

## Procedimiento de flagrancias en Costa Rica:

### Surgimiento, procedimiento y críticas

MSc. Ivannia Delgado Calderón, Fiscal

MSc. Alfredo Gdo. Araya Vega, Juez

El procedimiento en flagrancias surge como un mecanismo de respuesta a la incapacidad del sistema de justicia penal para aportar respuestas adecuadas y oportunas a las expectativas de la sociedad. Su escasa eficacia y eficiencia se manifiesta en el excesivo tiempo invertido en el desarrollo de los procesos, la dispendiosa utilización de recursos en actividades que no conducen a resultados tangibles, el porcentaje de causas que terminan prescritas o sin testigos, la baja cantidad de sentencias en relación con los hechos denunciados, la alta duración en meses de los procesos, etc. Todos estos factores generan impunidad. Más difícil de medir, pero igualmente preocupante, resulta ser la calidad de las resoluciones judiciales, la cual, a mayor personal, es menor. Este déficit realimenta, a su vez, la demanda social de castigo efectivo del delito que, desde otra perspectiva, también constituye un pedido de reafirmación de la vigencia de los valores ético-sociales.

Desde el propio sistema procesal (sin reformas) se impulsó (como plan piloto para el Segundo Circuito Judicial de San José<sup>1</sup>), a partir del 1 de octubre del 2008, la búsqueda de respuestas por medio de un procedimiento expedito, con la utilización eficiente de los recursos humanos y tecnológicos, donde se brinden soluciones legales a los procedimientos penales de simple investigación. Todo esto finaliza en una reforma legal que incorpora un procedimiento expedito para el trámite de delitos en flagrancia<sup>2</sup> (a partir del 22 de abril de 2009).

Así, por ejemplo, la implementación de resoluciones prontas mediante soluciones alternas al proceso —suspensión del proceso, conciliación, reparación integral del daño—, la aplicación de procedimientos especiales —abreviado— y la renuncia a plazos (artículo 169 del Código Procesal Penal),

---

<sup>1</sup> Corte Plena, sesión n.º 28-2008 del 25 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás intervinientes en el proceso, n.º 8720, del 22 de abril de 2009.

con las facilidades de un procedimiento **completamente** oral, son las pretensiones de la aplicación de un procedimiento expedito de flagrancias.

Con el cambio de paradigma propuesto (atención de procedimientos de forma expedita), se pretende simplificar el procedimiento, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta, combatir la morosidad judicial y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Nuestro Código Procesal Penal, tal y como fue ideado por el legislador de 1996, constituía un cambio de un modelo inquisitivo o mixto a un proceso de corte acusatorio —más cercano al paradigma constitucional—, que representaba un avance parcial hacia la simplificación y agilización de los procedimientos. Después de una década, no se logró llevar a cabo tal como se pensó. La implementación del Código Procesal Penal pretendía desburocratizar y *despapelizar*, reconociendo la simplicidad del trámite como objetivo principal, así como incorporar la solución de los conflictos como uno de sus principios.

**PLAN PILOTO PARA ATENCIÓN DE LOS DELITOS EN FLAGRANCIA**  
**Surgimiento, procedimiento y críticas**  
**(1º de octubre del 2008 al 22 de abril del 2009)**

### ***Surgimiento***

Para finales del año 2007 e inicios del año 2008, hubo una serie de críticas al Poder Judicial acerca del tratamiento realizado a los imputados sorprendidos en flagrancia. Así, públicamente existían entrevistas realizadas a Juan Diego Castro, quien abogaba por la criminalización penal de las contravenciones e impulsaba su conversión a delitos. De igual forma, y a través de programas de opinión y presentación de noticias, se determinó públicamente una impunidad institucional, primero por la aplicación de criterios de oportunidad a acciones que lesionaban gravemente el patrimonio y tranquilidad ciudadana; y segundo, bajo la falsa tendencia a establecer que las sustracciones menores de doscientos cincuenta mil colones no eran atendidas;

además, en publicaciones periodísticas se determinaban casos de personas con reincidencia policial y que obtenían la libertad de inmediato al ingresar en el sistema judicial, mediante lo que se conoció como “puerta giratoria”. Por consiguiente, bajo un clima de cuestionamiento diario a la función del Poder Judicial, se efectuaron entrevistas a los magistrados Mora Mora y Arroyo Gutiérrez, donde se cuestionó la seguridad ciudadana y la visión del Poder Judicial sobre esta.

Las respuestas de los magistrados se orientaban a que la problemática debía atenderse integralmente, con una alta parte preventiva de la delincuencia y otra en el nivel represivo, con adecuados informes policiales y una respuesta oportuna de la Administración de Justicia.

Para esos años, se encontraba conformada una "comisión de alto nivel" que valoraba las mejoras a la atención de la seguridad ciudadana. Estaba conformado por la vicepresidenta de la República y ministra de Justicia, Laura Chinchilla Miranda; el ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; el ministro de Seguridad, Fernando Berrocal Soto; el fiscal general de la República, Francisco Dall’Anese Ruiz; y el jefe del Organismo de Investigación Judicial, Jorge Rojas Vargas. Este grupo se reunía periódicamente.

Ante las críticas realizadas a la Administración de Justicia por retardo judicial y la percepción de inseguridad (años 2006-2008), ya señaladas, un grupo de legisladores en el año 2007, presentaron ante la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley denominado de “**Ley de Fortalecimiento Integral de Seguridad Ciudadana**”, n.º 16917, el cual buscaba reformar de modo integral la seguridad ciudadana del país, pues contenía reformas de diferente índole: Título I: Derechos y protección de víctimas y testigos; Título II: Delincuencia organizada, Título III: Prevención de la violencia con armas de fuego, Título IV: Fortalecimiento de la seguridad municipal y barrial, Título V: Disposiciones migratorias para mejorar la seguridad ciudadana, Título VI: Bienes robados. Finalmente, el proyecto introducía una reforma a la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, n.º 7786, con el objetivo de hacer más funcional el uso de fideicomisos para la administración de los

bienes decomisados al narcotráfico. La importancia de este proyecto es que adicionaba al Código Procesal Penal la creación de un **Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia**, caracterizado por la forma de detención y cuya duración no era superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal; este procedimiento omitía la etapa intermedia del proceso penal ordinario y se basaba por completo en la oralidad.

Entre los fundamentos del proyecto de ley de seguridad ciudadana, incluían:

*“(...) La violencia y la criminalidad han alcanzado dimensiones de gran magnitud en el país, tal y como lo evidencia el aumento sostenido del número de delitos que se cometen, el crecimiento de las tasas de victimización y la elevada sensación de inseguridad en la población. Aunque la violencia social y delictiva es comparativamente baja frente a otros países de la América Latina, las tendencias hacia un marcado deterioro de nuestra situación, nos obligan a actuar con prontitud y determinación. Así, por ejemplo, la tasa de robo (93 por diez mil habitantes en el 2006) es relativamente alta para los estándares internacionales y refleja el aumento especial alarmante que ha tenido la tasas de algunos delitos contra la propiedad en el país: entre 1990 y el año 2006, el robo creció en un 748%, el hurto en un 54%, el robo a vehículos un 37%, y el robo a casas un 20% (Sistema de Indicadores de la Violencia (SISVI) del Ministerio de Justicia).*

*(...) Por otra parte, los delitos contra la vida también se han disparado. En las dos últimas décadas las tasas de homicidios y de asaltos con violencia se han más que duplicado (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2005; Programa Estado de la Nación 2007).*

*(...) Al analizar los datos de victimización, se observa que el porcentaje de hogares donde algún miembro ha sido víctima de un delito pasó de un 20% en 1986 a un 38.7% en el 2004 (PNUD 2005).*

*(...) A la par de la tendencia hacia el crecimiento de los delitos y de la victimización, ha crecido también la alarma social ante la criminalidad. La mayoría de estudios y encuestas de opinión confirman que la seguridad ciudadana constituye una de las principales preocupaciones de los*

costarricenses. Dos recientes estudios así lo confirman: para 46% de la población la inseguridad y las drogas son el principal problema del país (PNUD, Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana 2006); y cerca del 65% de los costarricenses afirman que Costa Rica es un país nada o poco seguro (CID-Gallup, 2008).

(...) **UNA INTERVENCION INTEGRAL PARA REVERTIR LA SITUACION DE INSEGURIDAD:** Dada la complejidad del problema la administración Arias-Sánchez se propuso impulsar diversas acciones que garantizaran un abordaje integral, actuando sobre los diversos factores de riesgo. Las acciones impulsadas han tenido lugar en tres planos: la prevención, el control y la represión.

(...) Este abordaje integral se recoge en las metas que la Administración 2006-2010 se ha propuesto en materia de seguridad ciudadana y que figuran en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo las siguientes:

(...) Acciones en materia de sanción.

Aunque el tema de la sanción estrictamente hablando le corresponde a las autoridades judiciales, el Poder Ejecutivo se convierte en un actor fundamental a efectos de garantizar las acciones de coordinación, de financiación y de iniciativa de ley que procuren el fortalecimiento y modernización de la administración de justicia para la adecuada investigación y persecución criminal. Para tales efectos el Poder Ejecutivo convocó la “Comisión de Alto Nivel” que agrupa a las más altas autoridades del gobierno (Ministros de la Presidencia, Justicia y Gracia, y Seguridad Pública y Gobernación) y del Poder Judicial (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Sala Penal, Fiscal General y Director del OIJ). En el seno de dicha Comisión, se han impulsado acciones tendientes a consolidar un Expediente Criminal Único, a crear una Plataforma para la Administración de las Intervenciones Judiciales Telefónicas, a fortalecer esquemas de Vigilancia Electrónica **y a promover Juzgados de Turno que garanticen juicios expeditos en casos de flagrancia**. Estas acciones se han complementado con la dotación de mayores presupuestos a las instituciones a cargo de la investigación y persecución criminal, la revisión de legislación relevante al tema de la seguridad ciudadana y la coordinación de acciones a nivel operativo que

*garanticen mayor eficacia en el combate a la criminalidad”<sup>3</sup>.*

En este proyecto de ley se menciona la creación de tribunales abocados a la tramitación expedita de asuntos, sobre todos delitos cometidos en flagrancia.

Este texto fue criticado por la Defensa, al indicar que:

*“La introducción de un nuevo proceso que se encargue de los delitos cometidos en una supuesta flagrancia, apuesta por una "eficiencia" que pretende procesar a los acusados en pocas horas violentándose principios básicos de una adecuada preparación de la defensa, búsqueda de testigos, análisis reposado de las partes, se obliga al juez para que de forma atropellada se convierta en una pequeña fábrica de condenas o absolutorias rápidas, la idea no es crear estos procesos desiguales sino la implementación de nuevos protocolos que cumplan con los plazos del actual proceso ordinario”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, bajo esta coyuntura política de inseguridad y de ausencia de recursos económicos para el Poder Judicial, propiamente en el Organismo de Investigación Judicial se presenta la renuncia de don Jorge Rojas como jefe. Para ese momento, el magistrado Chinchilla brinda una entrevista al periódico *La Nación*, en la cual argumenta que mejorar las contravenciones es insuficiente, pues se requiere juzgar los delitos en horas.

Así, mediante la sesión de Corte Plena 01-2008, artículo XXIX, del 14 de enero de 2008, el magistrado Román Solís plantea a la Corte que se agende para la discusión el presupuesto del Organismo de Investigación Judicial (sobre todo impulsado por la renuncia del Lic. Jorge Rojas), así como la entrevista ofrecida por el magistrado Chinchilla (un día antes) al periódico *La Nación*, por cuanto se percibía una Corte dividida en decisiones (a través del impulso de contravenciones o de delitos). El magistrado Chinchilla señala que los delitos en flagrancia deben resolverse a través de juicios expeditos las veinticuatro horas del día, con una duración promedio de dos horas, sin existir un juez

---

<sup>3</sup> Proyecto de Ley n.º 16917, **Ley de Fortalecimiento Integral de Seguridad Ciudadana**, expediente n.º 16973.

<sup>4</sup> Ibíd., texto sustitutivo, moción de fondo.

penal y mediante un proceso completamente oral registrado en audio y video<sup>5</sup>.

En la sesión de Corte Plena 02-2008, artículo XIV, del 21 de enero de 2008, el magistrado Cruz Castro informa a la Corte de su participación y la del magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, durante el último año, en reuniones de seguridad ciudadana. También señaló que el Fiscal General le comentó que estaba redactando el proyecto de crimen organizado y que le pedía la opinión jurídica para las mejoras. Recalcó que José Manuel Arroyo estaba trabajando en una propuesta para atender con mayor inmediatez los delitos en flagrancia —no las contravenciones— y los delitos menores, pero que la solución no era sencilla, ya que debía valorarse el tiempo de defensa de los imputados. El Poder Ejecutivo ofrecía aportar diez mil millones de colones para hacerle frente a la seguridad ciudadana, reforzar la policía e incluir personal para la Corte, como oficiales de investigación, fiscales, defensores, jueces y auxiliares<sup>6</sup>.

Así, en la sesión de Corte Plena 03-2008, artículo XII, del 21 de enero de 2008, los magistrados de la Sala de Casación Penal presentan el documento intitulado: **Propuestas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para la atención de las contravenciones y delitos en flagrancia**. En este aparecían directrices para atender contravenciones y delitos cometidos en flagrancia; se creaban jueces con competencia para esos delitos, con jornadas ordinaria y extraordinaria (hasta las doce); se realizarían audiencias tempranas en el marco de la oralidad (y en esta audiencia se podía optar por salidas alternas, medidas cautelares, e incluso un procedimiento especial de abreviado) y, en caso contrario, se otorgaba un máximo de cinco días para preparar la defensa; todo ello en el marco de las normas procesales penales vigentes (sin reforma legal). Se hizo alusión a las constantes lesiones delictivas y a cómo estas se incrementaban en centros urbanos. Se propuso un plan piloto que sería evaluable en el tiempo, primero en los centros de ciudad de la gran área metropolitana, y luego evaluar el plan para cubrir áreas no atendidas, como a turistas en litorales. Se planteó interpretar el artículo 324 del Código

---

<sup>5</sup> Corte Plena, **sesión n.º 01-2008**, artículo XXIX, del 14 de enero de 2008.

<sup>6</sup> Corte Plena, **sesión n.º 02-2008**, artículo XIV, **Propuestas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para la atención de las contravenciones y delitos en flagrancia**, del 21 de enero de 2008.

Procesal Penal en el término de los cinco días. En esta sesión, se acordó agregar a los planteamientos una valoración para cubrir además fines de semana y feriados en la atención a los usuarios del sistema<sup>7</sup>.

En la sesión de Corte Plena 21-08, artículo XX, del 9 de junio de 2008, se conoció la solicitud de sustitución con goce salarial del magistrado Arroyo Gutiérrez, a efecto de diseñar y ejecutar la puesta en marcha del plan piloto para delitos y contravenciones en flagrancia, pues la Asamblea Legislativa había aprobado el presupuesto extraordinario para su funcionamiento<sup>8</sup>.

De esta forma, en el año 2008, el proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana se encontraba estancado en la Asamblea Legislativa y no se visualizaba su aprobación. Además, se requería una reacción estatal oportuna para el retraso judicial. El Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de lograr la eficiencia en la Administración de Justicia y cumplir el requerimiento constitucional de justicia pronta y cumplida, presenta ante la Corte Plena un plan donde se crean competencias a juzgados y tribunales para la atención de los delitos en flagrancia. El fundamento de este plan piloto se toma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga a la Corte Plena la posibilidad de crear competencias jurisdiccionales para la atención de delitos, en los artículos 46<sup>9</sup> y 59, inciso 16)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Plena, **sesión n.º 03-2008**, artículo XII, del 21 de enero de 2008.

<sup>8</sup> Corte Plena, **sesión n.º 21-2008**, artículo XX, del 9 de junio de 2008.

<sup>9</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial**, *óp. cit.*, art. 46: “Los acuerdos y las disposiciones de la Corte relativas al establecimiento y la definición de una circunscripción territorial, o los que conciernan al recargo de competencias, el traslado y la conversión de despachos judiciales y de cargos o puestos, deberán fundamentarse en la ineludible eficiencia del servicio, la especialización de los órganos judiciales y de los tribunales jurisdiccionales y la equidad necesaria de las cargas de trabajo. En razón del volumen de trabajo y la obligada eficiencia del servicio público de la justicia, la Corte podrá nombrar más integrantes de los tribunales, en forma temporal o definitiva; también podrá abrir y cerrar —por esas mismas razones— nuevas oficinas y órganos adscritos a los tribunales, en cualquier lugar del país. En los tribunales mixtos, la Corte podrá dividir funciones por materia, de manera que se especialicen los servicios de administración de justicia. Cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrá dividir un tribunal mixto en tribunales especializados. Cuando la carga de trabajo no amerite abrir otro órgano jurisdiccional ni judicial, la Corte o el Consejo podrán asignar jueces y otros servidores itinerantes, para que se trasladen a los lugares donde deba brindarse el servicio con mayor eficiencia”. (Así reformado por el artículo 1.º de la Ley de Reorganización Judicial, n.º 7728, del 15 de diciembre de 1997).

<sup>10</sup> *Ibid.*, art. 59: “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: (...) 16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público.”



Por ello no se requería reforma legal, en el tanto se respetara el procedimiento vigente, es decir, las normas procesales.

Este plan presentado ante la Corte Plena, para la atención de los delitos en flagrancia, no requería reforma legal sino únicamente dar continuidad jurisdiccional a los procesos de simple y sencilla tramitación (pues no se necesita mayor cantidad de investigación para acreditar la autoría), donde la característica especial se encontrara en la detención del imputado (flagrancia)<sup>11</sup>.

En la sesión de Corte Plena 28-08 del 25 de agosto de 2008, artículo XV, se conoce la propuesta de funcionamiento del plan piloto presentado por el magistrado Arroyo Gutiérrez ante Corte Plena, el cual contenía **cuatro** documentos intitulados: 1. **Planteamiento estratégico, organización y ejecución de plan piloto para flagrancia en contravenciones y delitos**. Este documento incluía la naturaleza del problema, los obstáculos principales, las condiciones y metas por satisfacer, medidas indispensables para satisfacer condiciones, y metas y tareas por realizar; 2. **Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia**, que abarcaba las conformaciones de equipos de trabajo, horarios, infraestructura, ubicación física y medidas por tomar, así como las competencias de los funcionarios penales de San José de trámite de asuntos penales con captura en flagrancia, referido a la denominación de las oficinas, competencias, funciones de las partes y la cooperación entre despachos; 3. **Reglamento y protocolos de actuación (delitos en flagrancia)**, que comprendía el presupuesto base "detención en flagrancia"; el protocolo de detención policial, atención fiscal y atención jurisdiccional; el protocolo de actuación en audiencia temprana, en audiencia preliminar y en fase de juicio; y los requerimientos de personal e infraestructura

---

*También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional".*

<sup>11</sup> Se debe recordar que el Ministerio Público, en estos delitos que no requieren mayor investigación, a pocas horas del hecho se encuentra preparado para presentar cargos contra los responsables.

por cumplir; y 4. **Reglas de procedimiento a seguir en el trámite de las contravenciones en flagrancia**, referido al procedimiento en materia contravencional. Estos documentos fueron aprobados oportunamente<sup>12</sup>.

En dicho planteamiento, se establece como finalidad<sup>13</sup>:

*“Poner en práctica el plan de flagrancia con la metodología del proceso penal por audiencias, a saber, con la teoría y la práctica de la oralidad. Esto supone:*

*Una **audiencia temprana** para atender la detención, traslado inmediato ante fiscal, diseño de acusación o solicitudes alternas, solicitud y realización de la audiencia, pronunciamiento del juez sobre flagrancia, nombramiento de defensor, imputación de cargos y pruebas, escogencia o designación de defensor, oportunidad para preparar defensa y ofrecer pruebas de descargo, solicitud de medidas cautelares, resolución sobre ellas, apelación inmediata de estas medidas, oportunidad para constituirse en querellante y/o actor civil.*

*Una **audiencia preliminar**, que debe realizarse horas o pocos días después de la anterior, con los fines procesales que le son asignados, en orden a calificar la remisión o no a juicio.*

*Finalmente, la realización del debate oral y público para dirimir la prueba y dictar sentencia.*

De esta forma, el plan piloto inició su funcionamiento el 1 de octubre de 2008, en la atención de las detenciones para delitos cometidos en flagrancia, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José.

La principal diferencia entre estos protocolos y la estrategia de funcionamiento presentada con el plan piloto el 21 de enero de 2008, radicaba en que las labores se cumplirían todos los días del año, en jornadas ordinaria y extraordinaria (hasta las once de la noche), y no solo de lunes a viernes. La

---

<sup>12</sup> Corte Plena, **sesión n.º 28-2008**, artículo XV, **Propuesta de funcionamiento del plan piloto**, del 25 de agosto de 2008.

<sup>13</sup> Corte Plena, **sesión n.º 28-2008**, **Plan estratégico, organización y ejecución de plan piloto para la flagrancia en contravenciones y delitos**, de las trece horas treinta minutos del veinticinco de agosto del 2008, punto 4.

semejanza era que no existía una reforma legal, sino la utilización de la oralidad, tecnologías y un proceso penal por audiencias, con estricto respeto de los plazos procesales establecidos.

El 24 de setiembre de 2008, la Asamblea Legislativa dictaminó unánimemente la separación de la Ley Integral de Seguridad Ciudadana y petitionó la aprobación de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al código procesal penal y al código penal, expediente 16973, pues no se lograba acuerdo de aprobación conjunta —"forma de combo"—.

En el artículo 17, esta ley adiciona al Código Procesal Penal el título VIII intitulado: "Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia". Este proyecto de ley establecía de manera genérica lo siguiente: una duración máxima de quince días; un procedimiento oral en todas sus fases; el plazo de dos horas para la presencia del defensor privado, quien luego de apersonarse contaba con dos horas para preparar la defensa; la prisión preventiva no sobrepasará de cuarenta y ocho horas; y señalaba un **único** juez para conocer de los asuntos, sin importar si eran unipersonales o colegiados<sup>14</sup>.

Esta ley logró aprobarse seis meses después, pero con reformas importantes en varios de sus artículos como se señalará más adelante, como lo es el tiempo de preparación de la defensa que pasó de dos horas como lo propugnaba el Mag. Chinchilla a veinticuatro horas como lo recomendaba la Corte Plena y duración total del proceso.

Mediante Ley 8720 del 4 de marzo de 2009 que se publicó en La Gaceta 77 del 22 de abril de 2009 entra en vigencia la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al código procesal penal y al código penal.

De esta forma el funcionamiento del plan piloto finalizó y dio vigencia al procedimiento especial creado por ley, que incorporó las siguientes modificaciones: el plazo para apersonarse el abogado pasa a veinticuatro horas, y se amplía en veinticuatro horas más para preparar su defensa (esto

---

<sup>14</sup> **Proyecto de Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal**, expediente n.º 16973, art. 17.

es, sin que el Ministerio Público pueda formular acusación ante el juez); además, se conocerá el juicio unipersonal o colegiadamente, según corresponda al delito, y la medida cautelar no podrá sobrepasar quince días hábiles<sup>15</sup>.

### ***Procedimiento establecido***

Una vez aprobado el plan piloto, comenzó su funcionamiento para el área de San José el 1 de octubre de 2008.

El proceso para la atención de delitos en flagrancia funcionó respetando todas las normas vigentes en el Código Procesal Penal, en institutos, plazos, garantías, derechos de partes, etc., con la única diferencia de que se suprimieron los retardos injustificados del procedimiento ordinario<sup>16</sup>.

Si bien la atención de delitos en flagrancia no creó un procedimiento especial sino que se hizo conforme al procedimiento ordinario, se estableció un reglamento de funcionamiento de naturaleza administrativa, que sirviera de guía para los funcionarios (teniendo como presupuesto de competencia el artículo 236 del Código Procesal Penal<sup>17</sup>), potenciara el respeto de las normas procesales vigentes (en las diferentes etapas procesales —intermedia y juicio—) y orientara hacia la agilización de los procedimientos en el nivel judicial, en aras de lograr una mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la Administración de Justicia.

En una sesión de agosto de 2008<sup>18</sup>, la Corte Plena aprueba el **Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia**, el cual contiene un acápite denominado *Competencias de los funcionarios* y un segundo acápite de *Protocolos de actuación*. En cuanto a la competencia, en el punto 1.c. del reglamento se señala que el horario será: todos los días del año,

---

<sup>15</sup> **Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, óp.cit.**

<sup>16</sup> Por ejemplo, en el procedimiento ordinario, para lograr la notificación de las partes se debía trasladar la resolución judicial escrita ante un despacho especializado y estar a la espera de su respuesta, mientras que en la atención de delitos en flagrancia se notificaban verbalmente todas las partes y quedaban emplazadas en el acto.

<sup>17</sup> Que define los delitos cometidos en flagrancia.

<sup>18</sup> Corte Plena, **sesión n.º 28-2008, Plan estratégico, organización y ejecución de plan piloto para la flagrancia en contravenciones y delitos, óp. cit., artículo XV.**

en dos jornadas comprendidas de las 7:30 a las 16:30 horas y de las 17:00 a las 23:00 horas. Se le critica el vacío entre las 16:30 horas y las 17:00, lapso en el cual la causa debe ser tramitada por el despacho territorial por lugar del hecho, si el acto delictivo se cometía fuera de esa franja horaria.

Con respecto a las funciones, en el punto 3 del citado reglamento se señala que las oficinas para la atención de flagrancias deberán:

a.- *En caso de delitos: Estos despachos tendrán entre sus labores atender las causas nuevas que se tramiten por delitos cuyo autor(es) haya(n) sido detenido(s) en flagrancia. Llevará a cabo las audiencias orales tempranas, necesarias para decidir la aplicación de restricciones de la libertad parciales o totales al imputado, así como cualquier otra medida y la procedencia de realizar la audiencia preliminar y decretar la apertura a juicio ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de asuntos cuyo autor haya sido detenido en flagrancia, en el menor tiempo posible.*

b.- *La Fiscalía de Trámite Rápido para la atención de asuntos penales cuyo autor haya sido detenido in fraganti, recibirá la manifestación oral de la autoridad policial que llevó a cabo la detención, así como a la víctima y al testigo(s) y la prueba material que exista, para decidir en el acto si se trata de una captura en flagrancia. En caso afirmativo, una vez asignado el número único y realizados los trámites administrativos indispensables (introducir datos en el sistema de gestión, consultar antecedentes en el Archivo Criminal y el Registro Judicial de Delincuentes, indagatoria, embalar las pruebas materiales, etc.) la Fiscalía solicitará oralmente al juez penal respectivo una audiencia inmediata, para que se le escuche sobre sus pretensiones con respecto a las restricciones de libertad aplicables al imputado y el destino del proceso.*

c.- *El Juzgado Contravencional recibirá las contravenciones en que haya detenidos en flagrancia, recibirá los asuntos provenientes de los circuitos I, II y III en San José. Este despacho tramitará sin demora los asuntos sometidos a su conocimiento, realizando las gestiones legales debidamente establecidas, para llegar al dictado de la sentencia en el menor tiempo posible.*

d.- *El defensor público para la atención de flagrancias deberá asistir a los imputados por contravenciones o delitos, debiendo acudir al llamado de los despachos que los soliciten.*

De esta forma se constituye la Oficina del Ministerio Público para la Atención de Delitos en Flagrancia, con sede en Guadalupe, como la competente para valorar inicialmente el caso y determinar si debe tramitarse o no mediante el proceso expedito de atención en flagrancia.

Ahora bien, dentro del citado reglamento se establece un protocolo de actuaciones de las partes procesales, conforme al procedimiento ordinario del Código Procesal vigente, donde se indica:

***“Reglas de procedimiento para flagrancia en delitos.***

***1. Detención en flagrante delito.***

*Se entenderá la flagrancia en los términos definidos por el artículo 236 del Código Procesal Penal, según las siguientes hipótesis:*

- (a) Cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después;*
- (b) Mientras sea perseguido;*
- (c) Cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en el hecho punible.*

***2. Protocolos de actuación para policía, jueces contravencionales y defensores en etapa de detención.***

*2.1. La persona detenida en flagrancia es pasada al Ministerio Público de inmediato (art. 235, inciso a. y párrafos tercero y cuarto del mismo numeral, todos del Código Procesal Penal). Las autoridades policiales (administrativas o judiciales) que lleven a cabo una detención in fraganti de alguien, a quien se le atribuye la comisión de un delito, le comunicarán cuáles son sus derechos, y en forma inmediata trasladarán al detenido, las pruebas materiales y a la víctima y/o testigos, ante las oficinas para la atención de las causas con detenidos en flagrancias, ya sea el juzgado contravencional o la fiscalía según corresponda.*

*2.2. Los agentes de policía no confeccionarán informes ni partes por escrito. Rendirán declaraciones orales ante el fiscal y el juez, en su momento oportuno.*

*(Art. 288 Código Procesal Penal, no obliga a escritura).*

*2.3. Las personas particulares que practiquen detenciones en flagrancia deben entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana, se entiende de policía, del Ministerio Público o jurisdiccionales (art. 235, segundo párrafo Código Procesal Penal).*

*2.4. El fiscal a cargo oye a la autoridad de policía, la parte ofendida y demás prueba testimonial si la hubiere.*

*2.5. Ingresa el asunto al sistema informático y decide si continúa con el proceso o no, de conformidad con la ley.*

### **3. Protocolos de actuación para la audiencia temprana.**

*3.1. Caso de estimarlo procedente por entender que hay delito, el fiscal solicitará al juez de la etapa preparatoria audiencia temprana de manera desformalizada.*

*3.2. El juez convocará a las partes a la inmediata realización de esta audiencia.*

*3.3. Se inicia la audiencia. Se verifica el nombramiento de defensor y la conformidad del imputado (Art. 13 Código Procesal Penal no exige plazo para definir defensa).*

*3.4. Se verificará en primer lugar si la detención obedece a una de las hipótesis de flagrancia. (Caso contrario, la audiencia resolverá sólo sobre medidas cautelares y se ordenará el trámite ordinario del asunto).*

*3.5. Continúa la audiencia temprana con la imputación de cargos por parte del Ministerio Público. Se invita al acusado a declarar (Art. 91 Código Procesal Penal).*

*3.6 Simultáneamente se resolverá la posibilidad de soluciones alternativas al juicio (incluido el procedimiento abreviado).*

*3.7. Igualmente se resolverá en su caso la solicitud de medidas cautelares y su correspondiente apelación que conocerá, también de inmediato, el juez del tribunal de instancia que esté de turno.*

*3.8. De inmediato la representación del Ministerio Público formulará la acusación formal, terminará la prueba que la respalda y demás requisitos del art. 303 y siguientes del Código Procesal Penal. Esta acusación deberá hacerse constar en el acta de la audiencia.*

*3.9. De contarse con la presencia de la víctima, se le preguntará si desea*

constituirse en querellante o interponer la acción civil resarcitoria. Para estos efectos se le dará los plazos correspondientes (art. 306 a 308 Código Procesal Penal).

3.10. El juez agendará la realización de la audiencia preliminar y dejará convocadas a las partes sin necesidad de nuevas citas. Tal resolución respetará los plazos establecidos en el numeral 316 Código Procesal Penal, tanto para que las partes examinen actuaciones como para la iniciación de la audiencia preliminar. (Lo anterior sin perjuicio de que, con fundamento en el artículo 169 Código Procesal Penal, las partes renuncien a términos y esa audiencia preliminar pueda realizarse inmediatamente).

#### **4. Protocolo de actuación para la audiencia preliminar.**

4.1. Se realiza la audiencia preliminar en los términos de los artículos 316 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.2. Se verifica nuevamente la posibilidad de salidas alternas o bien se concluye con el auto de apertura a juicio.

4.3. En el auto de apertura a juicio se emplazará a las partes para que en 5 días concurran al tribunal de juicio de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal.

4.4. El juicio se realizará dentro a más tardar 5 días después, conforme artículo 324 del Código Procesal Penal.

4.5. En todo caso, el juez preguntará a las partes si, con fundamento en el artículo 169 del Código Procesal Penal, las partes renuncian a los plazos previstos para estas actuaciones.

4.6. El juez agendará y convocará de una vez a juicio dándose por notificadas las partes del señalamiento.

#### **5. Protocolo de actuación en fase de juicio oral y público.**

5.1. Se lleva a cabo el debate, se evacua la prueba, se oyen conclusiones y se dicta la sentencia.

5.2. La sentencia puede ser dictada oralmente. Caso de ser impugnada en casación, se agregará al acta de debate una transcripción fiel de los hechos probados y de la fundamentación intelectual del fallo (el "por tanto" ya constaría



en el acta original)<sup>19</sup>.

El Código Procesal Penal establece la figura de la flagrancia al señalar, en el artículo 236: *“Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”*<sup>20</sup>.

En esta disposición normativa existen cuatro posibilidades de hallarnos en presencia de delitos en flagrancias: en primer lugar, cuando un sujeto es sorprendido realizando un hecho delictivo; por ejemplo, cuando cualquier persona, sea particular o autoridad, sorprenda a un sujeto apoderándose ilegítimamente de bienes muebles dentro de un establecimiento comercial, al cual había logrado ingresar mediante el empleo de fuerza en las cosas. En segundo lugar, se podrá hablar de flagrancia cuando un sujeto es sorprendido inmediatamente después de haber cometido un hecho delictivo. La tercera posibilidad de estar en presencia de hechos en flagrancia, es cuando el sujeto es perseguido por el ofendido, policía o particulares, inmediatamente después de haber cometido un hecho delictivo. Por último, existirá flagrancia cuando un sujeto tenga en su poder objetos relacionados con el delito, como por ejemplo los bienes sustraídos o los instrumentos utilizados en el delito, como podría ser un arma de fuego, un puñal, entre otros; o bien, cuando presente rastros, como por ejemplo residuos de pólvora o de sangre, que pueden haber quedado, por ejemplo, en un homicidio con arma de fuego, como producto de un disparo de contacto.

En su mayoría, la doctrina extranjera diferencia tres especies de flagrancia: flagrancia propiamente dicha<sup>21</sup>, cuasiflagrancia<sup>22</sup> y presunta

---

<sup>19</sup> Corte Plena, **sesión n.º 28-2008, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia**, artículo XV.

<sup>20</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código procesal penal comentado**, óp. cit., art. 236.

<sup>21</sup> Esto es, cuando el hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, lo cual comúnmente se conoce como “con las manos en la masa”.

<sup>22</sup> Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible; por ejemplo, el que arrebata una cartera a una dama y emprende la fuga, contra quien se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es aprehendido.

flagrancia<sup>23</sup>. Estos presupuestos se encuentran contenidos en nuestra norma procesal.

Conviene resaltar que la detención en flagrancia no conlleva por sí misma ninguna consideración especial respecto al principio de culpabilidad penal de los sujetos, sino únicamente una consideración acerca del mecanismo de detención del sujeto.

Este plan piloto, así establecido, inició funciones el 1 de octubre del 2008 y finalizó el 22 de abril de 2009 (fecha en que entra en vigencia la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, la cual crea un procedimiento especial para los delitos en flagrancia, diferente del procedimiento ordinario).

De esta tramitación de asuntos resalta la respuesta judicial expedita a los delitos in flagrante, mediante una resolución pronta y oportuna, en respeto a las garantías procesales, legales y constitucionales vigentes.

### ***Críticas realizadas al Plan Piloto de Atención de los delitos en Flagrancia.***

Las principales críticas al funcionamiento del Plan Piloto de Flagrancias se han recopilado de entrevistas personales, foros de discusión, mesas de disertación y mesas redondas, programados al efecto.

**a. Tribunales y jueces especiales:** se ha criticado que los tribunales de flagrancia se instituyeron sin marco legal, por lo cual resultan contrarios a la Constitución, lesionan el debido proceso y el derecho internacional de los derechos humanos (art. 8.1. del Pacto de San José —tribunal previo al hecho—). También se considera que se viola el principio de división de poderes (arts. 9 y 11 de la Constitución Política), toda vez que el único legitimado para crear los tribunales de justicia (según materia, competencia) es la Asamblea Legislativa, y no la Corte Plena. De este modo, se afirma que el plan piloto aprobado por Corte Plena (acta n.º 28-2008 del 25 de agosto de 2008, artículo XV) es contrario a las normas constitucionales e internacionales ya citadas. En

---

<sup>23</sup> Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo; por ejemplo, si se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraer de una vivienda.

este sentido, en la resolución 2009-294<sup>24</sup>, la jueza Chinchilla Calderón del Tribunal de Casación Penal emitió un **voto salvado** donde cuestiona la constitucionalidad de los tribunales de flagrancia, por considerar que existe una reserva legal en materia de creación de tribunales y asignación de competencias, reserva que el legislador no puede trasladar o delegar en órganos diferentes ni aun del mismo Poder Judicial.

## **Respuesta**

La Constitución Política, en su artículo 166, impone a la Asamblea Legislativa decidir la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles su responsabilidad<sup>25</sup>. Sin embargo, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus potestades, creó la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual otorgó a la Corte Suprema de Justicia la potestad de fijar competencias con la finalidad de brindar un mejor servicio público (artículos 46 y 59).

Como se refirió, la implementación del plan piloto por parte de la Corte Plena se fundó en los artículos 46 y 59, inciso 16), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indican:

*“Artículo 46.- Los acuerdos y las disposiciones de la Corte relativas al establecimiento y la definición de una circunscripción territorial, o los que conciernan al recargo de **competencias**, el traslado y la conversión de despachos judiciales y de cargos o puestos, deberán fundamentarse en la ineludible eficiencia del servicio, la especialización de los órganos judiciales y de los tribunales jurisdiccionales y la equidad necesaria de las cargas de trabajo. En razón del volumen de trabajo y la obligada eficiencia del servicio público de la justicia, la Corte podrá nombrar más integrantes de los tribunales, en forma temporal o definitiva; también podrá abrir y cerrar —por esas mismas*

---

<sup>24</sup> **Tribunal Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2009-294, de las 10:40 hrs. del 13 de marzo de 2009.

<sup>25</sup> **Constitución Política**, *óp. cit.*, art. 166: “En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad”.

razones— nuevas oficinas y órganos adscritos a los tribunales, en cualquier lugar del país. En los tribunales mixtos, la Corte podrá dividir funciones por materia, de manera que se especialicen los servicios de administración de justicia. Cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrá dividir un tribunal mixto en tribunales especializados. Cuando la carga de trabajo no amerite abrir otro órgano jurisdiccional ni judicial, la Corte o el Consejo podrán asignar jueces y otros servidores itinerantes, para que se trasladen a los lugares donde deba brindarse el servicio con mayor eficiencia”. (Así reformado por el artículo 1.º de la Ley n.º 7728 del 15 de diciembre de 1997).

*“Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: (...) 16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público. También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional”.*

Consideramos que nuestro Constituyente otorgó a la Asamblea facultades para crear leyes y, a su vez, la Asamblea Legislativa delegó en el Poder Judicial las potestades de creación de competencias jurisdiccionales, con la finalidad de mejorar el servicio público y de cumplir los principios de justicia pronta y cumplida. Esto encuentra sustento en la aplicación de los principios de tutela judicial efectiva.

En ese tanto, la atención de delitos en flagrancia no violenta el principio de juez natural, ya que las competencias fueron asignadas por el órgano competente (Corte Plena, como delegado legalmente de la Asamblea Legislativa), y los funcionarios (jueces) nombrados cumplieron los requisitos exigidos para ostentar tal cargo (aprobación de exámenes, pertenecer a la lista de elegibles, constitución de ternas, entre otros). No son tribunales especializados.

**b. Violación al principio de igualdad:** se plantea que el plan piloto priva, a la persona que supuestamente fue hallada en flagrancia, de su derecho al

proceso normal que para todo ciudadano prevé el Código Procesal Penal —proceso ordinario— (el art. 8.1 del Pacto de San José da derecho a ser oído con las debidas garantías).

## **Respuesta**

La existencia de un procedimiento especial no es per se una cuestión discriminatoria y desigual, siempre y cuando exista una base objetiva que requiera hacer la diferenciación. El Código Procesal Penal tiene procedimientos especiales diversos. Uno de ellos es el contravencional, más expedito, sin etapa intermedia, donde la resolución del caso es más expedita, se trata de un hecho de menor lesividad social y en el que la respuesta penal (sanción) es mucho menos intensa; o también un proceso diferenciado para las delincuencias de personas menores de edad, donde el proceso es distinto y con plazos menores.

Ahora bien, mediante la atención en flagrancia se pretende agilizar el procedimiento usando como criterio de diferenciación la detención en flagrancia, en tanto esta implica la existencia inmediata de los elementos de prueba necesarios, en principio, para resolver adecuadamente el asunto (por ejemplo, la existencia de una víctima del hecho, testigos presenciales, decomiso de bienes, etc.).

El tema consiste en definir si la flagrancia, con todo lo que conlleva, es un elemento que válidamente se pueda considerar para hacer una diferenciación en la forma de aplicar el procedimiento, de modo que sea legítima y no sea discriminatoria en su atención.

Cabe resaltar que el plan piloto es un mecanismo para cumplir los plazos legalmente establecidos para cada etapa procesal (intermedia y juicio), por lo cual las partes cuentan con todos los tiempos de preparación de la defensa y ejercicio de garantías judiciales.

Contrario a lo criticado, el imputado mantiene intactos sus garantías, pues, lejos de retardarse de manera injustificada el proceso penal (pena de

banquillo muchas veces, incluso privado de su libertad), el proceso se resuelve en los plazos legalmente establecidos, con una justicia oportuna.

Por último, es falso y contrario a los principios constitucionales que el imputado adquiera un derecho al retraso judicial que genere su impunidad (sea por desinterés de la víctima, por prescripción u otros).

**c. Es una manifestación de un derecho penal del enemigo:** se critica que el plan piloto crea un trato desigual a los procesados, con la consecuente **lesión del principio de igualdad** (art. 33 de la Constitución Política).

### **Respuesta**

El procedimiento que se sigue para los delitos en flagrancia, es exactamente el mismo procedimiento ordinario establecido por el Código Procesal Penal: se recibe la denuncia, se entrevista a los testigos, se recibe el informe policial (con la diferencia de que se realiza de manera oral y queda respaldado en audio y video, aspecto que en sí mismo está respaldado procesalmente como medio de documentación de actos), se nombra defensor, se indaga al acusado (con la diferencia de que la intimación del artículo 91 del Código Procesal Penal siempre la realiza el fiscal pero ante el juez, aspecto que incluso es conforme a los instrumentos internacionales para ser oído —8.2 del Pacto de San José—), se formula la acusación en etapa intermedia (la cual es oral), donde los imputados pueden aplicar las soluciones alternas al conflicto legalmente establecidas, y se mantiene la etapa de juicio.

Cada una de las etapas procesales se realizan conforme al Código Procesal Penal, con la única diferencia de ser un procedimiento complementario oral. Los tiempos procesales empleados son los determinados por el legislador (con la advertencia de que se usa el artículo 169 del Código Procesal Penal cuando las partes pretenden abreviarlos, lo cual no es una novedad, pues también es utilizable en el procedimiento ordinario). La oralidad no resulta tampoco novedosa, como se pretende criticar, por cuanto el mismo Código Procesal Penal regula que la denuncia puede ser verbal (art. 279), las personas llamadas a declarar en el proceso deben informar de viva voz (art. 135), la

intervención del acusado en la indagatoria es esencialmente oral, y deben hacerse constar fielmente sus propias palabras (art. 95), entre otros aspectos.

**d. Concepto indeterminado:** la flagrancia es un concepto indeterminado y no está definido legalmente.

## Respuesta

Contrario a lo criticado, el delito cometido en flagrancia está previsto en el nivel constitucional como legal. Así, la Constitución Política indica:

*“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente **infraganti**; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”<sup>26</sup>.*

Por su parte, el Código Procesal Penal señala:

### “Aprehensión de las personas

*Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:*

*a) Haya sido sorprendida en **flagrante delito** o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo (...).*

### Flagrancia

***Habrá flagrancia cuando** el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”<sup>27</sup>.*

---

<sup>26</sup> **Constitución Política**, óp. cit., art. 37.

<sup>27</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., arts. 235 y 236.

Por consiguiente, lejos de ser un concepto indeterminado, se encuentra establecido con claridad, así como los supuestos de su comisión.

**e. Derecho de defensa:** otra de las críticas señaladas es que las posibilidades de defensa son reducidas, con lo cual se conculca el derecho del imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.1.c. del Pacto de San José).

### **Respuesta**

El derecho de defensa, tanto material como técnica, se encuentra resguardado en el plan piloto. Lo mismo sucede con la víctima, a quien —como lo establece el ordenamiento procesal— se le advierte desde el inicio de sus derechos, como por ejemplo la facultad de querellar, constituirse en actor civil, ser informada y poder recurrir todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso.

Al imputado se le brindan todas las garantías legales y procesales, se le nombra un defensor, cuenta con los derechos de conocer los cargos, ser oído ante juez, ofrecer pruebas y declarar, si es su intención, así como recurrir la sentencia.

De igual modo, al respetarse claramente todos los plazos contenidos en el Código Procesal Penal para las diferentes etapas (intermedia y juicio), el imputado mantiene incólumes todas las garantías y tiempos de preparación para ofrecer prueba y constituir su teoría del caso (derecho de defensa técnico y material).

**f. Violación del principio de inocencia:** se critica que la sola definición de delincuente en estado de flagrancia, violenta el principio de inocencia y se tiene como una presunción de culpabilidad.

### **Respuesta**

La declaratoria de flagrancia se refiere a la consecuente detención por la comisión del hecho criminal, pero no es una referencia a su culpabilidad ni un adelanto de responsabilidad, sino que esta la decreta un tribunal de justicia



luego de escuchar toda la prueba en juicio oral y público. Por lo tanto, no pueden confundirse ambos supuestos.

**g. La oralidad en el proceso penal no está regulada legalmente:** se señala que la normativa procesal que nos rige, no impone un procedimiento regido por la oralidad.

### **Respuesta**

La oralidad forma parte del debido proceso (artículo 39 de la Constitución Política), ya que se da celeridad a este, con lo cual se cumple el principio de justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política). Además, el imputado tiene la posibilidad de ser oído en todas las etapas, y así se cumple lo establecido en la Constitución Política, las diferentes convenciones internacionales y el mismo Código Procesal Penal.

El protocolo instaurado en el plan piloto posibilita a las partes el ser oídas ante el juez en una audiencia oral donde expondrán sus argumentos, los cuales podrían ser rebatidos por la otra parte (con lo que se favorece la adversariedad), para luego escuchar al juez resolver, también de manera oral, sus gestiones. Entonces, contrario a lesionar derechos, estos se amplían, pues el traslado de cargos se hace ante una autoridad jurisdiccional (juez) y no ante autoridad auxiliar de la Administración de Justicia (Ministerio Público).

La oralidad en el proceso penal puede derivarse del artículo 39, que ordena al tribunal conceder al acusado la posibilidad de ejercitar su defensa material. De igual forma, los instrumentos internacionales protegen y favorecen la oralidad al advertir: la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 8.2, según la cual toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1, señala que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; en el 14.3 indica que puede interrogar a los testigos, sean estos de cargo como de descargo. De acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída

en forma imparcial y pública, y a ser juzgada por los tribunales previamente establecidos por ley, entre otros instrumentos internacionales.

La oralidad, así establecida, favorece la celeridad procesal, la justicia pronta y cumplida, el derecho de defensa y el debido proceso.

## **PROCEDIMIENTO LEGAL PARA DELITOS EN FLAGRANCIA**

### **Surgimiento, proceso y críticas** **(22 de abril del 2009 a la actualidad)**

#### ***Surgimiento***

Como ya se indicó, el plan piloto de atención de delitos en flagrancia finalizó sus funciones el 21 de abril de 2009, cuando se publica en La Gaceta n.º 77 la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, Ley n.º 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal.

Mediante esta ley se establecen dos adiciones procesales de interés: por una parte, la adición<sup>28</sup> al artículo 239 bis “otras causales de prisión preventiva” inciso a), donde se determina como causal de prisión que el delito se cometa en flagrancia en delitos contra la vida, sexuales, la propiedad y drogas<sup>29</sup>; y por otra, se adicionó al Código Procesal Penal<sup>30</sup> el título VIII: *Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia*.

De este modo, el plan piloto para la atención de delitos en flagrancia se instituye legalmente, pero con claras modificaciones, las cuales analizaremos más adelante.

Consideramos que esta reforma legal fue resultado de una estricta ponderación entre los fines de eficacia y los de respeto a las garantías constitucionales del proceso penal. Este tema se abordará a profundidad seguidamente.

Con esta reforma se crea un procedimiento especial, distinto del procedimiento común (ordinario) y el procedimiento especial de abreviado. Se trata de un procedimiento especial para delitos que presenten características peculiares de simple tramitación.

---

<sup>28</sup> **Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás intervinientes en el proceso**, *óp. cit.*, art. 17.

<sup>29</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 239 bis.

<sup>30</sup> **Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás intervinientes en el proceso**, *óp. cit.*, art. 18.

### **Procedimiento establecido**

Como ya se dijo, la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal modificó el Código Procesal Penal adicionando el título VIII, el cual reza así:

#### *“ARTÍCULO 422.- Procedencia*

*Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.*

#### *ARTÍCULO 423.- Trámite inicial*

*El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el ministerio público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.*

#### *ARTÍCULO 424.- Actuación por el Ministerio Público*

*El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.*

#### *ARTÍCULO 425.- Nombramiento de la defensa técnica*

*Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no*

*comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.*

**ARTÍCULO 426.- Solicitud de audiencia ante el Juez de Juicio**

*Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.*

**ARTÍCULO 427.- Constitución del Tribunal de Juicio y competencia**

*El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la ley orgánica del poder judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.*

**ARTÍCULO 428.- Realización de la audiencia por el tribunal**

*Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.*

*El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y*

que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el ministerio público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

#### ARTÍCULO 429.- Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

#### ARTÍCULO 430.- Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

*Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.*

*En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.*

*Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.*

#### **ARTÍCULO 431.- Recursos**

*En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este código.*

#### **ARTÍCULO 432.- Sobre la acción civil y la querrela**

*En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el ministerio público para que le represente en el proceso.*

*Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.*

*La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si*

*la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.*

*La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.*

#### **ARTÍCULO 433.- Garantías**

*Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.*

#### **ARTÍCULO 434.- Localización y horarios**

*Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta ley.*

*La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente ley puedan cumplirse efectivamente.*

#### **ARTÍCULO 435.- Duración del proceso**

*Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.*



**ARTÍCULO 436.- Normas supletorias**

*Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito*<sup>31</sup>.

Dado que la propia ley (artículo 434 del Código Procesal Penal) establece como requisito para su funcionamiento la existencia de un Reglamento, la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de manera urgente conoció y aprobó la modificación del reglamento instituido<sup>32</sup>, esto en la sesión n.º 14-09 del 27 de abril de 2009, el cual quedó de la siguiente forma:

**“REGLAMENTO Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA (sic) DELITOS EN FLAGRANCIA**

**1.- Reglas de procedimiento expedito para los delitos en flagrancia.**

*Detención en flagrante delito. Se entenderá la flagrancia en los términos definidos por el artículo 236 del C.P.P., según las siguientes hipótesis:*

- (a) Cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después;*
- (b) Mientras sea perseguido;*
- (c) Cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en el hecho punible.*

*Este procedimiento especial se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia a criterio del Ministerio Público. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.*

---

<sup>31</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., arts. 422 a 436.

<sup>32</sup> Corte Plena, sesión n.º 14-2009, **Modificación al plan estratégico, organización y ejecución de plan piloto para la flagrancia en contravenciones y delitos, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, que adiciona un procedimiento expedito en flagrancias**, de las trece horas treinta minutos del veintisiete de abril de 2009.

*Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.*

## **2. Protocolos de actuación para policía, fiscales, jueces y defensores en etapa de detención.**

*2.1. La persona detenida en flagrancia será trasladada inmediatamente al Ministerio Público (art. 235 y 423 del C.P.P). Las autoridades policiales (administrativas o judiciales) que lleven a cabo una detención in fraganti de alguien, a quien se le atribuye la comisión de un delito, le comunicarán cuáles son sus derechos, y en forma inmediata trasladarán al detenido junto con toda la prueba con que se cuente, la víctima y/o testigos, ante las oficinas para la atención de las causas con detenidos en flagrancias, ya sea el juzgado contravencional o la fiscalía según corresponda.*

*2.2. Los agentes de policía no confeccionarán informes ni partes por escrito. Rendirán declaraciones orales ante el fiscal y el juez, en su momento oportuno.*

*2.3. Las personas particulares que practiquen detenciones en flagrancia deberán entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana, ya sea algún cuerpo policial, Ministerio Público u órganos jurisdiccionales (art. 235, segundo párrafo C.P.P.).*

*2.4. El fiscal asignado escuchará a la autoridad de policía, la parte ofendida y demás prueba testimonial si la hubiere y valorará la pertinencia de la aplicación del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia.*

## **3. Protocolos de actuación para la audiencia ante juez de juicio (art. 426 del Código Procesal Penal).**

*3.1. Caso de estimarlo procedente por entender que hay delito, el fiscal solicitará al juez del tribunal de juicio de manera desformalizada la audiencia.*

*3.2. El juez convocará a las partes a la inmediata realización de esta audiencia, la cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.*

*3.3. En la primera parte de la audiencia, se verificará el nombramiento de defensor y la conformidad del imputado.*

*3.4. Se valorará en primer lugar si la detención obedece a una de las hipótesis de flagrancia. De no ser así, la audiencia resolverá sólo sobre medidas*

*cautelares y se ordenará el trámite ordinario del asunto; en estos casos el juez penal de la etapa preparatoria receptor quedará vinculado por lo resuelto y los recursos se formularán ante el Tribunal del Procedimiento Ordinario según corresponda.*

*3.5. Seguidamente la representación del Ministerio Público formulará la acusación formal, ofrecerá la prueba que la respalda y demás requisitos del art. 303 y siguientes del C.P.P. Esta acusación deberá hacerse constar en el acta de la audiencia.*

*3.6. Inmediatamente se conocerá y resolverá lo referente a soluciones alternas y al procedimiento abreviado.*

*3.7. Dentro de esta primera parte de la audiencia inicial se tramitará lo referente a la querrela y acción civil, según lo dispuesto por el artículo 432 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Protocolo de actuación en fase de juicio oral y público.**

*4.1. En la segunda parte de la audiencia inicial se verificará el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código Procesal Penal.*

*4.2. La sentencia se dictará oralmente. Caso de ser impugnada en casación, se agregará al acta de debate una transcripción fiel de los hechos probados y de la fundamentación intelectual del fallo (el “por tanto” ya constaría en el acta original)”.*

De esta forma, se instituyó un nuevo procedimiento diferente del ordinario y del especial de abreviado, esto es, un proceso expedito para la atención de los delitos en flagrancia. Por ser un proceso completamente diferente, conviene realizar un breve análisis.

La causa penal inicia en el Ministerio Público, el cual recibe información telefónica, por parte del jefe de Delegación de Policía, de la detención en flagrancia de su sujeto<sup>33</sup>. En ese momento, y conforme a la información inicial,

---

<sup>33</sup> Definición proveniente del artículo 236 del Código Procesal Penal, así como de **Sala Tercera**, n.º 2009-85, de las 14:55 hrs. del 04 de febrero de 2009, el cual remite a la fuente normativa para su definición.

el fiscal pondera si el asunto puede tramitarse mediante el procedimiento expedito: competencia<sup>34</sup>, complejidad del asunto<sup>35</sup>, conveniencia, entre otros factores<sup>36</sup>.

En caso de considerar el fiscal que el asunto debe tramitarse por el procedimiento ordinario, el oficial de policía acude a la delegación y realiza el parte policial por escrito y presenta al imputado a la autoridad del Ministerio Público que por competencia territorial le corresponda. Si el fiscal estima que el asunto puede tramitarse por el procedimiento expedito, de manera inmediata la policía procede al traslado del imputado<sup>37</sup>, la víctima y testigos ante el Ministerio Público, a la oficina de atención en flagrancia<sup>38</sup>.

Tal y como se ha expuesto, corresponde inicialmente al Ministerio Público determinar la competencia de la investigación penal para delitos en flagrancia, ya sea mediante la decisión de ese órgano de tramitar la causa a través del proceso expedito —por considerar que la investigación penal no superará los quince días—, o por medio del procedimiento ordinario —al valorar que la investigación del hecho cometido en flagrancia superará los quince días—. El segundo criterio de competencia recae en la autoridad

---

<sup>34</sup> Corte Plena, **sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, de las trece horas treinta minutos del veintisiete de abril de 2009, art. 2.c., que determina el horario de funcionamiento de Flagrancias San José. *Resulta importante destacar que, conforme al art. 2, inc d., del Reglamento “Las detenciones en flagrancia que sean presentadas a las autoridades judiciales en horario de las 23:00 horas y las 7:30 horas del próximo día, serán atendidas bajo el procedimiento ordinario”*. De este modo, no toda flagrancia debe necesariamente ser atendida en el procedimiento expedito. Ergo, el Tribunal de Flagrancias no es competente conforme a los artículos 1, inc. C; 2, inc. C; y 2, inc. d, del Reglamento, para conocer de las detenciones en flagrancia fuera del horario.

<sup>35</sup> Es importante que el Ministerio Público ponderará la complejidad del asunto, el término de investigación, a efecto de determinar si entre el inicio del procedimiento y la audiencia para conocer de la acusación no transcurre el plazo de quince días (tiempo máximo señalado por el legislador). De este modo, se requiere del fiscal una adecuada valoración del caso y no mantener en este procedimiento procesos cuya duración sea superior, puesto que le generaría responsabilidad administrativa. Ver, en igual sentido, LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 435.

<sup>36</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 422, y Corte Plena, **sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, *óp. cit.*, arts. 1 y 2.4. que señalan que “...*este procedimiento especial se aplicará en los casos en los que se trate de delitos en flagrancias a criterio del Ministerio Público (...)*”.

<sup>37</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, arts. 235 y 423 y Corte Plena, **sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, *óp. cit.*, art. 2.1.

<sup>38</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 424.

jurisdiccional —tribunal penal, en el caso del procedimiento expedito—, que conforme a los alegatos de partes, competencia por territorio y horario, señalará su competencia de modo inicial para comenzar el procedimiento.

Estos criterios así expuestos no solo provienen de la ley procesal conforme a los artículos 236, 422 al 436 (en especial el artículo 434 norma abierta), sino también del reglamento creado por la Corte Plena, supracitado.

Pese a la claridad de las normas expuestas, los criterios jurisprudenciales no han sido unívocos.

Así, mediante los votos 375-2010<sup>39</sup>, 767-2010 y 778-2010<sup>40</sup>, el Tribunal de Casación Penal sede Goicoechea consideró que estos lineamientos violentan el principio de juez natural e igualdad de partes. Según su criterio, lo procedente es que todo delito cometido en flagrancia sea conocido por el tribunal especial de flagrancias<sup>41</sup>.

Este criterio es sostenido además mediante voto salvado por la Dra. Chinchilla Calderón en las resoluciones 389-2010 y 714-2010 del Tribunal de Casación Penal sede Goicoechea, en los cuales se indica que el proceso de flagrancias resulta inconstitucional por los mismos argumentos sostenidos mediante el voto 294-2010 (voto salvado).

En sentido contrario y conforme a los lineamientos de las normas citadas y el reglamento instituido, el Tribunal de Casación Penal sede Goicoechea, mediante los votos 2010-379, 2010-389 (voto de mayoría) 424-2010, 559-2010, 644-2010, 785-2010, 791-2010, 824-2010, 837-2010, 841-2010, 843-2010, 874-2010, 877-2010 y 887-2010, ante el conflicto de competencia planteado señala al tribunal ordinario como competente, con base en que el Ministerio

---

<sup>39</sup> Línea jurisprudencial que fuera inmediatamente modificada por el **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, en las resoluciones n.º 2010-379, de las 11:00 hrs. del 12 de abril de 2010, n.º 2010-389, de las 15:35 hrs. del 12 de abril de 2010 (voto de mayoría), n.º 424-2010, de las 15:45 hrs. del 20 de abril de 2010 y n.º 559-2010, de las 11:52 hrs. del 20 de mayo de 2010.

<sup>40</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 778-2010, de las 15:40 hrs. del 09 de julio del 2010, línea jurisprudencial que varía una semana después por la resolución del **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2010-791, de las 09:20 hrs del 20 de julio del 2010.

<sup>41</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 375-2010 de las 16:00 hrs. del 08 de abril del 2010, n.º 767-2010 de las 10:45 hrs. del 08 de julio de 2010 y n.º 778-2010 de las 15:40 hrs. del 09 de julio del 2010.

Público es el que escoge —ante una detención en flagrancia— el procedimiento por aplicar —expedito u ordinario— y, además, que corresponde al tribunal de flagrancia conocer de detenciones en flagrancia acontecidas dentro de los horarios y territorios que reglamentariamente se establezcan<sup>42</sup>.

Una vez en la oficina de atención para delitos en flagrancia, el Ministerio Público procede a ratificar la detención del imputado<sup>43</sup>, le asigna un defensor de su confianza o uno público, según sea el caso<sup>44</sup>.

De tratarse de un defensor público, este acudirá ante el Ministerio Público y estará presente en la recepción de la prueba, lo anterior con una posición pasiva<sup>45</sup>.

En caso de estar presente el defensor privado en el acto, tendrá la misma participación; caso contrario, el Ministerio Público realizará todas las diligencias sin su presencia.

De inmediato el fiscal procede a recibir (en audio y video)<sup>46</sup> el parte policial, la denuncia penal y demás prueba que estime pertinente.

Luego de esto valora de nuevo si considera pertinente aplicar el

---

<sup>42</sup> Sobre conflictos de competencia surgidos entre el Tribunal ordinario y Tribunal especializado ver resoluciones del **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 375-2010 de las 16:00 hrs. del 08 de abril del 2010, n.º 379-2010, de las 11:00 hrs. del 12 de abril de 2010, n.º 389-2010, de las 15:35 hrs del 12 de abril de 2010, n.º 424-2010, de las 15:45 hrs. del 20 de abril de 2010, n.º 559-2010, de las 11:52 hrs. del 20 de mayo de 2010, n.º 644-2010, de las 14:40 hrs. del 10 de junio de 2010, n.º 714-2010, de las 08:20 hrs. del 29 de junio de 2010, n.º 778-2010, de las 15:40 hrs. del 09 de julio de 2010, n.º 785-2010 de las 09:20 hrs. del 20 de julio de 2010, n.º 791-2010, de las 09:20 hrs. del 20 de julio de 2010, n.º 824-2010 de las 14:12 hrs. del 26 de julio de 2010, n.º 837-2010 de las 15:29 hrs. del 29 de julio de 2010, n.º 841-2010 de las 15:20 hrs. del 29 de julio de 2010, n.º 843-2010 de las 15:35 hrs. del 29 de julio de 2010, n.º 874-2010 de las 10:15 hrs. del 06 de agosto de 2010, n.º 877-2010 de las 10:22 hrs. del 06 de agosto de 2010, n.º 887-2010 de las 09:05 hrs. del 09 de agosto de 2010.

<sup>43</sup> Haciendo un “tener a la orden” del despacho y remitiendo al imputado a celdas para su “reseña”.

<sup>44</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 425.

<sup>45</sup> Corte Plena, **sesión n.º 14-2009**, **Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, *óp. cit.*, art. 3.d, que indica: “La Unidad de Flagrancias de la Defensa Pública para la atención de flagrancias, deberá asistir a los imputados por contravenciones o delitos, debiendo acudir al llamado de los despachos que los soliciten”.

<sup>46</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 423, y Corte Plena, **sesión n.º 14-2009**, **Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, *óp. cit.*, art. 2.2.

procedimiento expedito<sup>47</sup> o enviarlo al procedimiento ordinario.

Una vez recabada la prueba existente y que el Ministerio Público ha decidido tramitar el asunto mediante el procedimiento expedito, procederá a identificar plenamente al imputado, informará a este y a su defensor de la prueba existente y los cargos<sup>48</sup>, y le otorgará a la defensa, si así se solicita, el plazo de veinticuatro horas para preparar la defensa penal<sup>49</sup>.

Es importante señalar que se ha referido que el procedimiento expedito en flagrancias no cuenta con una indagatoria propiamente dicha. Sin embargo, es nuestra consideración que, conforme al derecho de defensa constitucional y legalmente reconocido<sup>50</sup>, es ante el Ministerio Público donde al imputado, luego de informado, se lo invitará a manifestar si es su deseo declarar<sup>51</sup>. Si el Ministerio Público considera que con la prueba recabada no existe mérito —desestimación—, deberá promoverla en trámite ordinario<sup>52</sup>.

Si la defensa técnica o material deciden reservarse el plazo de las veinticuatro horas conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, o el

---

<sup>47</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), Código Procesal Penal comentado, *óp. cit.*, art. 424, y Corte Plena, **sesión n.º 14-2009**, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias, *óp. cit.*, art. 2.4.

<sup>48</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), Código Procesal Penal comentado, *óp. cit.*, art. 425, párrafo final. Es importante señalar que el traslado de cargos, conforme al artículo 92 del Código Procesal Penal, se aplica a partir del artículo 436 del mismo cuerpo legal, que solventa los vacíos procesales por ministerio de ley. Es de recordar que el derecho a conocer los cargos forma parte del debido proceso, como parte del derecho de defensa material y técnico, que tutela la garantía de dignidad del ser humano ante el proceso. En el **caso López Álvarez vrs. Honduras**, el magistrado Sergio García Ramírez realizó la ampliación de los razonamientos por medio de un voto razonado y señaló en lo que interesa: “(...) *la flagrancia genera un estado de notoriedad o evidencia que parece ahorrar el cumplimiento de otros deberes: entre ellos la información de los motivos de la intervención del Estado en la libertad del individuo. Me parece que esta conclusión es errónea. El objetivo garantista de la norma 7.4 (justificación de la conducta del Estado y defensa para el individuo), se atiende mejor si se cumple con la obligación de informar sin someterla a distinciones y deliberaciones que no tienen fundamento en el precepto ni se hallan necesariamente soportadas por la realidad*”. Resulta importante indicar que este criterio es la concepción actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que superó el criterio inverso sostenido en el **caso Acosta Calderón** del 24 de junio de 2005.

<sup>49</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), Código Procesal Penal comentado, *óp. cit.*, art. 425.

<sup>50</sup> Artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 10 DHDH, 14.3.b y d del PIDCP, artículos 12, 13, 81, 82, 91 a 97, 100 a 110 del Código Procesal Penal y voto 1792-92 de la Sala Constitucional sobre debido proceso, derecho de intimación.

<sup>51</sup> Constitución Política, *óp. cit.*, arts. 36, 37, 39, 40 y Código Procesal Penal, *óp. cit.*, art. 82 en relación con los arts. 12, 13, 91, 92, 93, 96, 97, 100 a 104, 109 y, por supuesto, art. 425 párrafo final.

<sup>52</sup> Puesto que, según el artículo 428 del Código Procesal Penal, el procedimiento expedito en flagrancia es para asuntos con acusación, y el artículo 435 del Código Procesal Penal impediría que las causas permanezcan en el despacho un período superior a quince días con posibilidades de reapertura, como sucede con la desestimación.

Ministerio Público considera que debe realizar actos de investigación, el Ministerio Público gestionará ante el Tribunal de Juicio una audiencia desformalizada, de manera inmediata y dentro de las veinticuatro horas de detención<sup>53</sup>, para conocer de la competencia<sup>54</sup> y de medidas cautelares<sup>55</sup>.

El Tribunal realizará esa audiencia y, conforme a los principios de oralidad, se registrará en audio y video.

También corroborará la presencia de todas las partes, el debido nombramiento del defensor y la conformidad del imputado con dicha representación<sup>56</sup>.

Resolverá inicialmente sobre su competencia territorial<sup>57</sup> y de su competencia por materia<sup>58</sup> y luego de las medidas cautelares<sup>59</sup>; luego de esto,

---

<sup>53</sup> Es nuestro criterio que el procedimiento así establecido de flagrancias, debe posibilitar el conocimiento del Tribunal de Juicio de las causas ingresadas al trámite de flagrancias, de modo que permita la convocatoria a partes a una nueva audiencia inicial y que todas ellas queden notificadas en el acto. Esa solicitud de audiencia desformalizada se realiza dentro de las veinticuatro horas de detención —tiempo máximo del Ministerio Público para presentar una persona detenida ante la Autoridad Jurisdiccional—. No se comparte la posibilidad de que el Ministerio Público decida poner en libertad a los imputados por una detención en flagrancia sin haberse dictaminado la competencia de forma previa por el Tribunal y la respectiva convocatoria de partes.

<sup>54</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., arts. 236 y 422. Si el juez considera que es incompetente para conocer del asunto, lo enviará a vía ordinaria sin posibilidad de apelación. Ver **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 723-09, de las 08:15 hrs. del 07 de julio de 2009.

<sup>55</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., arts. 426 y 430, en relación con los artículos 239 a 244 del mismo cuerpo legal, y **Corte Plena, sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, óp. cit., acápite 3. Si el Ministerio Público decide no solicitar medidas cautelares, se notificará a las partes en el acto para la siguiente audiencia dentro del plazo de los quince días (art. 434 CPP). En todo caso, en virtud de la reserva de las veinticuatro horas, la causa volverá ante el Ministerio Público para la finalización de la etapa preparatoria.

<sup>56</sup> **Corte Plena, sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, óp. cit., art. 3.5.

<sup>57</sup> *Ibíd.* art. 2.c, y **Corte Plena, sesión n.º 24-2009**, del 6 de julio de 2009, artículo XXVI, que autorizó ampliar la competencia de flagrancias al Primer Circuito Judicial de San José entre las 7:30 horas hasta las 23:00 horas, y ya no solo en la audiencia nocturna.

<sup>58</sup> Si se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 236 y 422 del Código Procesal Penal. Debe recalcar que la competencia de estos delitos viene inserta por la decisión del Ministerio Público de presentar la causa mediante el procedimiento expedito (así reconocido por el Reglamento creado al efecto —artículo 2.4—, en correlación con el artículo 422 del CPP), por cuanto este órgano **no está obligado** a presentar toda detención en flagrancia mediante este procedimiento expedito, sino que pondera factores de conveniencia y utilidad. Por ello, no se comparte la posibilidad de que una causa iniciada mediante un procedimiento ordinario pueda luego enviarse a esta competencia **especializada**, bajo el simple argumento de tratarse de una detención en flagrancia (ver, en igual sentido, Corte Plena, **Circular 18-2010**, donde se reitera el acuerdo de la comisión de flagrancia (sesión 1-10), según el cual corresponde al Ministerio Público ponderar si presenta o no la causa mediante el procedimiento expedito de flagrancia ante el Tribunal Especializado, y no se deben admitir conflictos de



la causa regresará al Ministerio Público para agotar la fase preparatoria<sup>60</sup>. La declaratoria de competencia y decreto de medidas cautelares carecen de apelación<sup>61</sup>.

Conviene aclarar que esa audiencia inicial la realiza en forma unipersonal uno de los jueces del Tribunal, quien estará impedido para conocer del juicio oral y público, pero a quien, además, le corresponde efectuar las diligencias y autorizaciones jurisdiccionales que el Ministerio Público requiera<sup>62</sup>.

Sobre las medidas cautelares<sup>63</sup>, es importante señalar que el legislador, junto con la norma del 430, implementó el artículo 239 bis, para presupuestos de delitos cometidos en flagrancia en delitos contra la propiedad, sexuales, vida y psicotrópicos<sup>64</sup>.

Se establece que el plazo máximo de prisión preventiva en el

---

incompetencia por el simple hecho de tratarse de una detención en flagrancia). De igual forma, en aquellos lugares del país donde no se haya establecido **tribunales especializados**, no puede atenderse por este procedimiento expedito la causa penal (por ejemplo, en Golfito no existe tribunal especializado en flagrancias, por lo cual las causas en flagrancia deben atenderse mediante procedimiento ordinario) —ver, en este sentido, que el Código Procesal Penal señala que es la Corte la que determina el lugar y horarios para estos tribunales especializados—. Cabe indicar que debe entenderse que los presupuestos establecidos por el artículo 236 del Código Procesal Penal establecen dos requisitos insustituibles: a) **Inmediatez temporal**: es decir, que el delito se está cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) **inmediatez personal**: que el presunto delincuente se encuentra ahí, en ese momento, en situación y en relación con el objeto o los instrumentos del delito, y que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Así, quedan excluidos presupuestos donde se conoce de la participación de un sujeto en un hecho y este es detenido días después. Igualmente, es importante mencionar que, si de la audiencia realizada se determina la necesidad de pruebas —de cargo o descargo— cuyo plazo supere los quince días (artículo 235 del CPP), lo propio es que el juez de audiencia decrete la incompetencia y remisión a vía ordinaria del proceso; verbigracia: la defensa señala que su representado es inimputable y que, incluso, ha recibido tratamiento psiquiátrico previo; o delitos sumamente complejos, donde se requieren nuevas diligencias de investigación luego de la declaración indagatoria del imputado que ofrece prueba y solicita ampliarla.

<sup>59</sup> Conforme a los artículos 10, 239 a 244 del Código Procesal Penal.

<sup>60</sup> De modo que la defensa podrá solicitar al Ministerio Público recabar prueba útil y pertinente, la cual estará obligada a cumplirlo conforme al principio de objetividad del Ministerio Público (arts. 6 y 63 del CPP).

<sup>61</sup> Ver, en este sentido, **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 430 y las resoluciones del **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 439-09, de las 16:00 hrs. del 28 de abril de 2009 y n.º 723-09, de las 08:15 hrs. del 07 de julio de 2009 (donde se determina que no existe apelación contra la declaratoria de competencia y medidas cautelares).

<sup>62</sup> Por ejemplo, la realización de anticipos jurisdiccionales de prueba o, incluso, allanamientos. Esto se deriva del **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 436, que amplía la norma procesal.

<sup>63</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 430.

<sup>64</sup> De este modo, se excluye otro tipo de delincuencias.

procedimiento expedito es de quince días hábiles<sup>65</sup>.

Una vez agotadas las veinticuatro horas y concluida la investigación penal, el Ministerio Público gestionará ante el Tribunal de Juicio la realización de una audiencia desformalizada, para conocer de su acusación<sup>66</sup>, la cual debe ser construida conforme a los requerimientos procesales del proceso ordinario<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Se ha discutido qué debe entenderse por días hábiles y días naturales, y cuál es el tipo de día para los delitos en flagrancia. En ese sentido, ver **Sala Tercera**, n.º 367-09, de las 10:58 hrs. del 25 de marzo de 2009, n.º 988-09, de las 09:38 hrs. del 14 de agosto de 2009, n.º 17-2010 de las 10:35 hrs. del 15 de enero de 2010 y **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 707-2010 de las 11:30 hrs. del 23 de junio de 2010, en los que se resolvieron causas tramitadas en flagrancias, sede San José, indicándose que, al estar las oficinas judiciales abiertas todos los días del año, el plazo que señala la ley es de días hábiles. En sentido contrario, el **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 1273-09, de las 10:30 hrs. del 19 de noviembre de 2009, resolvió un caso de flagrancia, sede Heredia, donde consideró que los plazos de flagrancia son naturales y no hábiles. Esta diferencia resulta importante, pues se podría ampliar el plazo de prisión preventiva de quince a veintitrés días de forma natural.

<sup>66</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., art. 428, y Corte Plena, **sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias**, óp. cit., art. 3.5. Es importante observar que se trata de la acusación penal y no de otro tipo de solicitud (conversión de la acción, sobreseimiento, desestimación u otro). Consideramos que así debe interpretarse porque, al tratarse de un procedimiento especial, no es posible conocer de desestimaciones (en las cuales es posible reabrir los procesos —con el problema del plazo de ley de quince días—) o de un sobreseimiento (donde existe imposibilidad de aplicar la figura de la disconformidad, por la imposibilidad de apelación de la resolución que pone fin al proceso por parte de la víctima). Por lo anterior, si ante el Tribunal de Flagrancias se presenta una gestión diversa a la acusación, lo procedente es decretar la incompetencia y remitir la causa a trámite ordinario.

<sup>67</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., art. 303. Los requisitos exigidos por la norma procesal son: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya. c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables. e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Deben entenderse los requisitos de la acusación así: **claridad**, como la obligación de redactar el mensaje de modo comprensible para el destinatario. Por eso, al redactar debe tenerse cuidado con la puntuación y la ortografía. Se ha dicho que la claridad es el resultado de la conjunción de sintaxis, ortografía, puntuación, redacción, composición del texto con respecto de las reglas idiomáticas, y de la utilización de lenguaje técnico de forma que resulte comprensible para el destinatario. El orden sintáctico exige que las oraciones enunciativas se construyan mediante sujeto-verbo-predicado (complementos circunstanciales de modo, tiempo, lugar, y sujeto sobre el cual recae la acción). Debe recordarse que la acusación tiene por finalidad imputar, atribuir, endosar, endilgar un hecho a una persona determinada, previa demostración de las características de su existencia: quién, cómo, cuándo, dónde lo hizo, teniendo como guía para su acreditación el tipo penal del hecho criminal. En resumen, el hecho es claro cuando tiene buena redacción, respeta las reglas ortográficas, emplea adecuadamente la puntuación, mantiene un orden sintáctico, la idea se comprende y se utiliza un lenguaje coherente. **Precisión** debe entenderse como atribuir un hecho a alguien. La atribución se compone de dos momentos: imputación e individualización. La imputación es la expresión precisa de la acción típica realizada. La individualización es el señalamiento de la persona a quien se atribuye la realización de la acción. Atribuir es imputar un hecho, individualizar a su autor y, en consecuencia, atribuirle ese hecho como obra suya. Si no hay

Si el Ministerio Público —estando detenido preventivamente el imputado— determina, en el plazo de quince días<sup>68</sup>, que la investigación del proceso no puede finalizarse<sup>69</sup>, gestionará ante el Tribunal de Juicio que se proceda a enviar a trámite ordinario la sumaria<sup>70</sup>.

Nuestro legislador estableció la realización de una única audiencia ante el tribunal de juicio, pero efectuada separadamente. En una primera parte, se conoce de la acusación penal, de la querrela y acción civil, si fueron presentadas<sup>71</sup>. Con esta reforma desapareció la conocida fase intermedia del procedimiento penal ordinario y, en su lugar, se le otorgó un papel protagónico y exclusivo al juez de flagrancias —o sea, del tribunal de juicio—. En dicha audiencia inicial<sup>72</sup>, el tribunal de juicio<sup>73</sup> determinará si la acusación cumple los

---

atribución del hecho, falta la precisión en la acusación. No se trata de falta de claridad; quizá el hecho está claramente redactado, pero falta la precisión. La circunstanciación se refiere a que los hechos narrados deben describir los *accidentes del hecho* (*descriptores de tiempo, lugar, modo, instrumento, compañía, distancia, relación, etc.*); esto es, responderá al cómo, cuándo, dónde, etc.

<sup>68</sup> Ibíd., art. 430, en relación con el 435 del mismo cuerpo legal.

<sup>69</sup> Existen diligencias que efectuar, y no podrá realizarlas dentro del plazo de quince días.

<sup>70</sup> El Tribunal de Juicio resolverá de manera unipersonal y, en caso de acoger la solicitud, decretará su incompetencia y remitirá la causa a la autoridad ordinaria competente, quedando vinculado el juez penal ordinario de lo resuelto y teniendo recurso ante el Tribunal Penal del procedimiento ordinario, conforme al artículo 430 del Código Procesal Penal. Es importante indicar que se presentó un recurso de hábeas corpus ante la **Sala Constitucional**, n.º voto 18816-09, de las 15:46 hrs. del 15 de diciembre de 2009 en el cual se cuestionó el artículo 430 cuando señala que el juez penal es quien envía la causa a trámite ordinario y que, por ello, es ilegítimo por tratarse de un juez de tribunal penal, donde se considera que el legislador habla de juez penal refiriéndose a una autoridad jurisdiccional (y el juez de tribunal es un juez penal, incluso con un cargo superior, y el que puede lo más puede lo menos). Lo que se pretende es que sea un control de índole jurisdiccional y no administrativa.

<sup>71</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., arts. 428 y 432, y Corte Plena, sesión n.º 14-2009, Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias, óp. cit., art. 3.7.

<sup>72</sup> La cual es oral y pública. Ver, en ese sentido, **Código Procesal Penal comentado**, óp. cit., art. 428. Este aspecto de publicidad es criticable, pues tratándose de un procedimiento donde la causa puede finalizar en dicha audiencia (por medio de una solución alterna al conflicto), se podría vulnerar la privacidad de actuaciones antes de la fase de contradicción.

<sup>73</sup> Esta audiencia inicial la realiza unipersonalmente un juez de juicio, para no vulnerar la independencia e imparcialidad; por lo tanto, dicho juez no participará en caso de que el proceso llegue a juicio oral y público. Sin embargo, la **Sala Constitucional**, en las resoluciones n.º 09-11099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 09-11100, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009 al resolver sobre la constitucionalidad del procedimiento de flagrancias; la **Sala Tercera**, en las resoluciones n.º 1045-2009, de las 14:40 hrs. del 26 de agosto de 2009 y n.º 1256-2009, de las 09:19 hrs. del 02 de octubre de 2009 y el **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, en la resolución n.º 1215-09, de las 09:55 hrs. del 04 de noviembre de 2009 señalaron que no existe violación al principio de imparcialidad si un juez conoce de las medidas cautelares y, después, del juicio oral y público, por cuanto las medidas cautelares versan sobre aspectos estrictamente procesales y no implican una valoración de fondo o sustantiva de la prueba. Pero es recomendable evitar esta situación, ya que las medidas cautelares requieren un análisis acerca de la probable comisión del hecho delictivo por parte del imputado.

requerimientos del artículo 303 del Código Procesal Penal; en caso contrario, deberá ordenar su corrección<sup>74</sup>. Luego de esto, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal, se brindará audiencia a la defensa para que se refiera a la acusación, ofrezca prueba y señale si su representado desea acogerse a algún tipo de salida alterna<sup>75</sup> o aplicación del procedimiento especial de abreviado<sup>76</sup>.

En caso de realizarse un procedimiento especial de abreviado, consideramos que, por parte de este juez de audiencia, debe efectuarse la judicialización de la prueba admitida y el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para su aplicación<sup>77</sup> y, posteriormente, que otro juez de juicio proceda a dictar de manera oral la sentencia integral<sup>78</sup>. De esta sentencia, las partes podrán renunciar al plazo de casación<sup>79</sup>.

Si fracasa la aplicación de salidas alternas o del proceso especial de abreviado, el juez de audiencia valorará la prueba, determinará su pertinencia para juicio<sup>80</sup> y convocará a juicio a las partes. Se pretende que el juicio se realice de inmediato; de no ser así, las convocará en el acto y quedarán todas notificadas del señalamiento.

En la segunda fase, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal,

---

<sup>74</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 15, y **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 802-09, de las 15:10 hrs. del 24 de julio de 2009 respecto a la determinación de corrección de errores por el juzgador, pero no asunción de funciones que no le corresponden sino al Ministerio Público. Ver, en igual sentido resoluciones de la **Sala Constitucional**, n.º 09-11099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 09-11100, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>75</sup> Suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño o cualquier otro posible.

<sup>76</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, arts. 373 a 375 y 428.

<sup>77</sup> Imputado advertido de su derecho constitucional de no declarar, debe aceptar los cargos, la prueba en su contra, la calificación legal y la pena acordada.

<sup>78</sup> Lo anterior para no vulnerar el principio de imparcialidad e independencia. Ver, en igual sentido, **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 1215-09, de las 09:55 hrs. del 04 de noviembre de 2009, **Sala Constitucional**, n.º 09-11099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 09-11100, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>79</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 169. En igual sentido, **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 1293-09, de las 08:50 hrs. del 27 de noviembre de 2009 que genera la firmeza del fallo.

<sup>80</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, *óp. cit.*, art. 428, párrafo final.

se conformará el tribunal de juicio<sup>81</sup> y se realizará el juicio oral y público. Este procedimiento se realiza de acuerdo con el procedimiento ordinario, con la salvedad del dictado de sentencia, el cual será oral<sup>82</sup> y en un plazo no superior a cuatro horas, excepcionalmente en un máximo de veinticuatro horas<sup>83</sup>, luego de finalizada la audiencia de juicio<sup>84</sup>.

Por último, conviene analizar el artículo 435 del Código Procesal Penal respecto a la duración de los procesos en flagrancias. Según señala, entre el inicio del procedimiento y la audiencia por parte del tribunal no se puede sobrepasar el plazo de quince días hábiles y, en caso de incumplimiento, la demora generará responsabilidad administrativa del funcionario<sup>85</sup>.

Desde nuestra óptica, si el tribunal de juicio se declara competente para

---

<sup>81</sup> Sea de manera unipersonal o colegiada, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>82</sup> Es de recordar que, dentro de las metas establecidas en el Planteamiento Estratégico aprobado por Corte Plena, se pretende dar vigencia total a la oralidad. En igual sentido, la sentencia oral debe dictarse conforme al artículo 4.2 del *Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de flagrancias*, que remite al *Protocolo de actuaciones para el desempeño de los tribunales de juicio en materia penal*, aprobado por la Corte Plena, sesión n.º 28-2009, artículo V, del 10 de agosto de 2009. Como antecedente jurisprudencial se cita Sala Tercera, n.º 1620-09, de las 11:03 hrs. del 20 de noviembre de 2009, en el cual se anula una sentencia dictada por escrito, por considerarla contraria a la norma procesal vigente y al proceso establecido. Igualmente, el Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea, n.º 1223-09, de las 09:30 hrs. del 06 de noviembre de 2009 indica que en las sentencias dictadas de manera oral, una de las cámaras de la Sala deben ser dirigida hacia el tribunal sentenciador, de modo que las partes cuenten con dicha imagen como medio de respaldo de la participación de todos los jueces en el dictado de sentencia. Así mismo, se deben tener cuidados adicionales sobre la debida grabación de sentencia por la posibilidad de nulidad del fallo. Ver, en ese sentido, las resoluciones del Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea, n.º 50-09, de las 09:20 hrs. del 22 de enero de 2009, n.º 1223-09, de las 09:30 hrs. del 06 de noviembre de 2009, n.º 1270-09, de las 09:35 hrs. del 18 de noviembre de 2009, n.º 1335-09, de las 14:00 del 03 de diciembre de 2009 y n.º 86-2010, de las 15:40 hrs. del 27 de enero de 2010, así como las resoluciones de la Sala Tercera, n.º 2009-936, de las 10:30 hrs. del 24 de julio de 2009 y n.º 2009-1551, de las 14:36 hrs. del 18 de noviembre de 2009, sobre la importancia de la oralidad en el proceso penal en flagrancia.

<sup>83</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), Código Procesal Penal comentado, óp. cit., art. 429.

<sup>84</sup> Este aspecto resulta importante porque, al tratarse de un procedimiento expedito, se requiere la resolución oportuna del proceso penal. No se comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea, n.º 1273-09, de las 10:30 hrs. del 19 de noviembre de 2009 el cual señala que, conforme a los horarios establecidos a los jueces de juicio, estos deben gozar de espacios de descanso obligatorio; por ello, en los supuestos donde el tribunal finalice la audiencia al cierre de su período laboral, debe considerarse que el plazo señalado empieza a correr al volver de su período de descanso, tal y como sucede en trámite ordinario. Este razonamiento conlleva dificultades en la contabilización de los plazos de casación, pues las partes procesales cuentan horarios de trabajo distintos (incluso algunos de ellos descansan hasta tres días seguidos), con lo cual no existiría certeza jurídica en la computación de términos y esto generaría retrasos injustificados. La Sala Tercera, n.º 2010-158, de las 15:39 hrs. del 24 de febrero de 2010 aclara el tema, al reconocer un horario continuo en flagrancias y que las horas hábiles se computan en la medida que funcione el despacho (no cuenta horas madrugadas), de modo tal que se adicionan al período corrido el día anterior.

<sup>85</sup> LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), Código Procesal Penal comentado, óp. cit., art. 435.

la tramitación de la sumaria<sup>86</sup>, no es posible decretar su incompetencia por vencimiento del plazo (quince días), por cuanto la norma procesal (artículo 434) señala como única consecuencia la posibilidad de sanción administrativa contra el funcionario por incumplimiento<sup>87</sup>, y no establece el agotamiento del tiempo como causal de incompetencia<sup>88</sup>.

El principal factor es que los plazos establecidos en el artículo 435 del Código Procesal Penal son de carácter ordenatorio y no perentorio<sup>89</sup>, es decir, su vencimiento no determina nulidad alguna.

Los artículos 430 y 435 de este mismo Código refieren que el plazo del procedimiento expedito se contabilizan mediante días hábiles. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha resuelto de modo contradictorio el método de contabilización en días hábiles y naturales.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló que los tribunales de flagrancia (refiriéndose a un caso atendido en San José) atienden todos los días del año<sup>90</sup> —esto es, ininterrumpidamente—, razón por la cual todos los días del año son hábiles. Por lo tanto, el plazo máximo de prisión preventiva del 430 y el de duración del proceso del 435, se contabilizan de manera continua (incluyendo sábados, domingos y feriados).

Ahora bien, el Tribunal de Casación Penal (conociendo un caso de Flagrancias Heredia) estimó que los plazos fijados por el legislador para el procedimiento de flagrancias deben ser considerados conforme al procedimiento ordinario<sup>91</sup> (sin incluir sábados y domingos), porque cuando el legislador considera los días hábiles lo hace tomando en cuenta el descanso necesario de todos los funcionarios, por lo cual en ese período no se

---

<sup>86</sup> Sea en la primera audiencia donde se conoce de medidas cautelares o de audiencia inicial.

<sup>87</sup> Responsabilidad si existe un atraso injustificado.

<sup>88</sup> Ya esta se deriva del tipo de detención (competencia territorial y por materia). Ver, en este sentido, **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 722-09, de las 15:45 hrs. del 06 de julio de 2009 y n.º 869-09, de las 14:25 hrs. del 10 de agosto de 2009. Verbigracia: el tribunal de flagrancias debe atender los juicios de reenvíos, pese a que ha transcurrido de sobra el plazo de quince días. Solo es posible remisión por investigación prolongada.

<sup>89</sup> En igual sentido, **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 722-09, de las 15:45 hrs. del 06 de julio de 2009 y n.º 869-09, de las 14:25 hrs. del 10 de agosto de 2009.

<sup>90</sup> **Sala Tercera**, n.º 2009-367, de las 10:58 hrs. del 25 de marzo de 2009 y n.º 2009-988, de las 09:38 hrs. del 14 de agosto de 2009.

<sup>91</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 1273-09, de las 10:30 hrs. del 19 de noviembre de 2009. Ver, en igual sentido, LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), **Código Procesal Penal comentado**, comentario al art. 430 (acápito 5), p. 610.

contabilizan los plazos. Este razonamiento implica que el plazo de duración de la prisión preventiva y del proceso en general es de 23 días naturales.

En nuestro criterio, el Tribunal de Casación Penal yerra en sus apreciaciones de fondo, pues los días hábiles deben contabilizarse según los días de trabajo de las oficinas judiciales. Entonces, por laborar todos los días del año, su contabilización es continua y todos los días son hábiles. Se exceptúa lo sucedido en las provincias de Cartago, Alajuela, Heredia y Puntarenas, donde en los períodos de vacaciones colectivas de la Corte se cerraron las oficinas de flagrancias, por lo cual en ese lapso no se contabilizarían como días hábiles, por no estar ante un día hábil.

Lo importante de este proceso expedito es que las partes procesales (Ministerio Público, Defensa o Judicatura) no confundan lo ágil y expedito del proceso con la precipitación o la reducción de garantías por derecho de defensa de cualquiera de las partes (Ministerio Público, Defensa y otros intervinientes)<sup>92</sup>. Deben cumplirse efectivamente todas las garantías de derecho de defensa para todas las partes, y la justicia impartida debe ser de calidad.

De una comparación entre el plan piloto impulsado por la Corte y la Ley que creó el procedimiento de flagrancias, se exponen las principales semejanzas y diferencias entre ambos.

Así, como semejanzas destacan:

- Tramitación: se desarrolla con base en el sistema de audiencias, con predominio de la oralidad.
- Plazos: corresponden a días hábiles.
- Horarios: jornadas diurna, nocturna, días feriados y fines de semana.
- Abreviación de plazos: se faculta conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, como diferencias se señalan:

---

<sup>92</sup> Ver, en este sentido, **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 802-09, de las 15:10 hrs. del 24 de julio de 2009 y **Sala Tercera**, n.º 945-09, de las 14:27 hrs. del 29 de julio de 2009.

**Cuadro n.º 3**  
**Diferencias entre el plan piloto y el procedimiento especial para delitos en flagrancia**

	Plan piloto	Ley
Normas	Se realiza conforme al mismo procedimiento ordinario, pero respetando los plazos legalmente establecidos.	Se crea un procedimiento especial.
Duración	Veinticinco días máximo.	Quince días como máximo
Competencia territorial	Solo en Guadalupe.	Para todo el país, pero por disposición legal (artículo 434) debe reglamentarse.
Duración de etapa investigativa	Plazo de prescripción, aunque por disposición del Ministerio Público debía resolverse de inmediato.	48 horas, y se puede ampliar hasta un máximo de quince días.
Apelación a medida cautelar	Lo resuelto por el Juzgado Penal tenía apelación ante el Tribunal Penal.	No existe apelación, pues es dictada por el Tribunal Penal.
Etapa intermedia	Existe la etapa intermedia.	Se suprime la etapa intermedia.
Abreviado	Hasta etapa intermedia.	Antes de comenzar la segunda fase.
Forma sentencia	Escrita u oral y con 48 horas para la parte dispositiva, y puede ampliarse a cinco días para la sentencia integral, aunque la Corte impulsó la oralidad en la resolución.	Oral y dentro de las cuatro horas siguientes, y se puede ampliar 24 horas más.

***Críticas***

**I. Es contrario a un Estado de derecho**

Se atribuye al plan piloto, la disminución de garantías procesales y sustantivas de los imputados.



## **Respuesta:**

En nuestro criterio, las nociones de eficacia-eficiencia por un lado y las garantías por el otro, no deben presentarse como dos fuerzas antagónicas o irreconciliables en la investigación criminal.

Eficiencia y garantía son dos principios básicos del sistema jurídico que pueden y deben convivir.

El desafío consiste en lograr su armonía, y no la prioridad de un modelo en detrimento del otro.

Desde luego, esa búsqueda de eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia no puede desbordar el marco de las garantías fundamentales y la mejor tradición jurídica asentada en el país.

La celeridad procesal debe respetar el debido proceso (incluyendo el derecho de defensa) y las garantías judiciales reconocidas por nuestro país mediante la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>93</sup>.

El derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya citado) y que constituye un deber del Estado, contiene una doble preocupación: por una

---

<sup>93</sup> **Convención Americana de Derechos Humanos**, art. 8, **Garantías Judiciales**: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal*; b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*; c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*; d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*; e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*; f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*; g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*, y h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia).

parte para el imputado, de conocer con la seguridad jurídica necesaria la resolución del proceso en su contra, con mayor razón si se encuentra privado de su libertad de modo preventivo; pero además es un derecho del ciudadano víctima de un suceso, que el Estado le resuelva el conflicto planteado de un modo ágil y oportuno.

Ahora bien, la determinación de los parámetros de razonabilidad para la determinación de los plazos de resolución, no ha sido una labor sencilla.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la determinación de la duración de un proceso judicial es facultad del juez (conforme al artículo 171 CPP, en etapa de investigación), quien debe determinar, conforme al **caso en concreto**, cuál es el tiempo razonable, proporcional y necesario para su resolución.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>94</sup>, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que esta se decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida e innecesaria de un proceso. Al respecto, estableció que, para la fijación del plazo razonable del artículo 8.1, se deben ponderar las circunstancias concretas de los asuntos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

Por eso estimamos viable, necesaria y oportuna la fijación de un plazo legal objetivo, taxativo e improrrogable, según las circunstancias objetivas de los hechos. Como ya se ha dicho, los procesos penales donde la detención se realiza en flagrancia, permiten al órgano requirente valorar la pertinencia y utilidad de elementos de prueba, sobre todo para acreditar la autoría de los

---

<sup>94</sup> Ver, en ese sentido, **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, caso **Genie Lacayo vrs. Nicaragua** (29 de enero de 1997 considerando 77), caso **Suárez Rosero vrs. Ecuador** (12 de noviembre de 1997) punto 70 y 72., caso **López Álvarez vrs. Honduras**. Debe recordarse que este mismo principio está contenido en el artículo 6 del **Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales** (suscrito en Roma en 1950), el cual fue reproducido literalmente por la Convención Americana de Derechos Humanos (suscrita en San José-Costa Rica en 1969).

hechos del imputado; con ello, el proceso de tramitación y resolución se reduce notablemente respecto a otras sumarias de trámite complejo donde no se cuenta con detenidos ni circunstancias objetivas de realización del hecho criminal.

De este modo, la **complejidad del asunto** fue el factor objetivo considerado por el Estado costarricense para limitar el plazo de resolución de la causa penal, valorando factores de hecho y derecho.

La celeridad en la resolución del proceso, sin dilaciones indebidas, es un derecho que importa no solo a la víctima del delito sino también al imputado. El derecho a un juicio rápido contiene el respeto a los principios de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión de etapas, todos los cuales obedecen a la existencia constitucional de respecto a la dignidad humana<sup>95</sup>.

El derecho a un juicio rápido, sin dilaciones indebidas o injustificadas, se halla consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos (Bogotá, 1948), 14.3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La desmedida duración del proceso no es un problema menor. No solo debe tratarse por medio de una política criminal integradora, sino que también debe ser abordado y resuelto por el proceso penal, con una respuesta oportuna a los conflictos planteados, de acuerdo con los principios de servicio público y de justicia oportuna.

Coincidimos del todo en cuanto a las funciones del derecho procesal penal (debido proceso legal, respecto de garantías judiciales de partes) y del derecho penal sustancial (subsidiariedad, fragmentariedad, legalidad, derecho penal de acto, ofensividad, culpabilidad, proporcionalidad, dignidad humana, entre otras) como parte de un sistema. Ahora bien, las funciones del derecho penal no son solo esas: también debe cumplir una función preventiva general,

---

<sup>95</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, caso **López Álvarez vrs. Honduras** (párrafo 128), señaló: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución a la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías judiciales”*.

donde se asegure la paz social y el funcionamiento del derecho como mecanismo resolutorio de conflictos. Esa función debe brindarse oportuna y eficientemente, pues su duración prolongada la hace inoperante y desproporcionada.

Consideramos que solo de esta forma el derecho penal se modernizará de modo adecuado, respetando los principios rectores que originaron su funcionamiento. Recordemos el viejo aforismo: “Justicia retardada es justicia denegada”.

Desde nuestro punto de vista, si bien el procedimiento expedito constituido contiene la supresión de una fase intermedia, la imposibilidad de apelación de la prisión preventiva y la realización del juicio veinticuatro horas después de impuestos los cargos, lo cierto es que cada una de esas supresiones no resultan contrarias a la Constitución Política, la ley o las garantías de los procesados. Veamos por qué:

El debido proceso legal exige respetar las garantías legales y procesales a quien vaya a ser juzgado.

Conviene aclarar que, si bien se suprimió la fase intermedia, esta se vio sustituida por la audiencia inicial, donde el imputado cuenta con todos los derechos que antes tenía con la etapa intermedia: conocer de la acusación, objetarla, ofrecer prueba, acogerse a salidas alternativas o someterse a un procedimiento especial de abreviado.

Respecto a la prisión preventiva, se indica que carece de apelación. Esta circunstancia no resulta lesiva, ya que no existe un derecho del imputado a doble instancia en temas de trámite, solo en cuanto a resoluciones, y la sentencia penal que dicte el tribunal de juicio admite los recursos propios del proceso ordinario<sup>96</sup>.

Por último, el plazo de veinticuatro horas para preparar la defensa resulta acorde y proporcional al tipo de asunto de que se trata, donde el imputado es detenido en flagrancia y los elementos de prueba están presentes.

---

<sup>96</sup> En este mismo sentido, resoluciones de la **Sala Constitucional**, n.º 11099-09, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 11100-09, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009.

Las garantías procesales de imputación, juzgamiento ante autoridad imparcial y derecho de defensa, se encuentran presentes y no existe lesión a derecho fundamental alguno.

Sobre este mismo particular, se formuló ante la Sala Constitucional una consulta de constitucionalidad de los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal, al considerar que se podría violentar el principio de juez imparcial (pues el juez corrige la acusación —art. 428 del CPP—); el juez de audiencia inicial conoce del juicio oral y público, la audiencia inicial es pública (contraria a principios de publicidad del proceso ordinario) y se carece del recurso contra competencia y medidas cautelares.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que el proceso establecido por el legislador resultaba conforme a la Constitución y no se violentaban garantías a los procesados<sup>97</sup>. Esto por cuanto el principio de imparcialidad y objetividad del juez no se lesiona al decretar la competencia, pues solo pondera si los hechos investigados por el Ministerio Público cumplen los presupuestos de los artículos 236 y 422 del Código Procesal Penal. Tampoco se lesiona al advertir correcciones en la acusación, porque es un contralor del cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso en general y no corrige la acusación; solo advierte de su corrección con base en el artículo 15 del Código Procesal Penal. Ahora bien, acerca de si el juez de audiencia que dicta medidas cautelares puede participar en juicio, la Sala Constitucional consideró que el hecho de que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo descalifica per se para juzgar el caso, pero la Sala recomienda que sea un juez diferente<sup>98</sup>.

Sobre la publicidad, se señala que la Constitución Política no garantiza al imputado el no ser expuesto públicamente, sino que prohíbe presentarlo como culpable antes de que un juez lo haya declarado como tal.

Por último, sobre el derecho a un recurso contra la competencia y

---

<sup>97</sup> Ver en ese sentido **Sala Constitucional**, n.º 11099-09, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 11100-09, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>98</sup> Este aspecto fue considerado por la Corte Plena y la Comisión de Flagrancias, al nombrar un juez más por cada una de las secciones del Tribunal, a efectos de que sea quien conozca de las audiencias iniciales.

medidas cautelares, la Sala Constitucional indica que no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear recurso de apelación, no violenta el debido proceso, pues el derecho a recurrir, de conformidad con el artículo 2.8 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, está previsto en relación con la sentencia condenatoria y no en relación con todas las resoluciones del proceso<sup>99</sup>.

Además, debe ponderarse si el procedimiento expedito resulta lesivo del debido proceso, propiamente en sus principios de intimación, imputación, derecho de audiencia y derecho de defensa en sí<sup>100</sup>.

Con respecto al principio de **intimación**, tal y como se refirió proviene del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando se señala al Ministerio Público su deber de instruir al imputado de sus cargos mediante una relación oportuna expresa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales.

El principio de **imputación** no se lesiona, ya que el Ministerio Público, una vez agotada la fase investigativa, solicitará una audiencia desformalizada y formulará la acusación conforme al artículo 428 en relación con el artículo 303 del Código Procesal Penal, en la cual debe describir de manera clara, detallada y precisa el hecho que se acusa, hacer una calificación legal, indicar los fundamentos de derecho de la acusación y concretar la pretensión punitiva, así como el ofrecimiento de prueba pertinente para la demostración de los hechos acusados.

El **derecho de audiencia** se refiere al derecho del imputado y su defensor de conocer los actos relevantes del proceso, intervenir en él, en particular de hacerse oír por el juez, traer al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o las partes contrarias y combatir los argumentos y pruebas de cargo. Estos

---

<sup>99</sup> Ver, en este sentido, **Sala Constitucional**, n.º 11099-09, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 11100-09, de las 12:37 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>100</sup> Ver, en este sentido, **Sala Constitucional**, n.º 1739-92, de las 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992 en relación con la resolución n.º 4223-93 de las 15:36 hrs. del 14 de noviembre de 1993.

aspectos puede desarrollarlos la defensa del imputado a lo largo del procedimiento expedito, tanto en fase investigativa (reserva de veinticuatro horas, según el artículo 425 CPP), audiencia inicial (artículo 428 del CPP) y fase de juicio (artículo 429 del CPP).

Con ello se garantiza el debido proceso, pues se otorga a la defensa técnica y material el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, en especial ante el juez en caso de ser citado, el derecho a un proceso público y el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo.

## **II. No soluciona la seguridad ciudadana**

Se califica como una **ley inconstitucional** (ley de emergencia) **violatoria de garantías**. Se critica que el procedimiento de flagrancia concentra esfuerzos en los mismos casos que el sistema penal procesa actualmente, orientados hacia los sectores más vulnerables de la población, que son los que pueblan las cárceles. Se señala que, si bien es positivo intentar agilizar el sistema de justicia, las medidas dispuestas no resolverán el problema de fondo en materia de seguridad, porque se apunta solo a algunos delitos y no se dispone nada para atacar otros de mayor gravedad. De igual modo, se indica que sigue ausente una política criminal dirigida a poner freno a los delitos complejos, precisamente los que deberían preocupar a las autoridades y al sistema judicial.

Una de las críticas más fuertes al procedimiento expedito para la atención de los delitos en flagrancia, es que per se no determina una disminución de la criminalidad y, por ende, generará mayor seguridad ciudadana.

### **Respuesta:**

Es cierto que estos procedimientos (como el de flagrancias) no deben tener como objetivo único la mejora de la seguridad ciudadana (de modo principal), por no tratarse de un aspecto multifactorial y debe ser resuelto

mediante medidas integrales de justicia social (salud, deporte, económicas, financieras, educativas, entre otras) y no solo represivas.

Para conseguir la seguridad ciudadana que tanto se promueve, se requiere de aspectos multifactoriales. El Estado está llamado a diseñar e implementar políticas nacionales de seguridad para los ciudadanos, basadas en la vigencia institucional (políticas de control social formal) y medios de prevención de la delincuencia (control social informal), acciones que a todas luces son multidimensionales. El Estado debe crear políticas nacionales tendientes a dar vigencia y preponderancia a los derechos humanos, lo cual se logra por medio de una participación de los ciudadanos en la toma de acciones (visión democrática).

En una sociedad cuyos índices de desigualdad social son marcados, se percibe públicamente que los problemas de seguridad ciudadana generan un deterioro de la calidad de vida de las personas.

En el *Informe nacional sobre desarrollo humano*<sup>101</sup>, elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)—Costa Rica, se indica en torno a la inseguridad:

*“1. La inseguridad ciudadana no es causada por un solo factor, sino por la convergencia de muchos (...). 2. La inseguridad ciudadana es un obstáculo para el desarrollo humano por cuanto limita las posibilidades individuales de concebir y concretar un proyecto de vida, y erosiona la cooperación social y la vida cívica necesarias para el efecto. 3. Es posible construir una sociedad más segura si se atienden las formas de vulnerabilidad social en que proliferan la violencia y el despojo, y se fortalecen los mecanismos colectivos de protección y la capacidad de las personas para activarlos”*<sup>102</sup>.

Pero, más allá de la seguridad ciudadana, el Estado está llamado a la seguridad humana, entendida esta como el conjunto de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano, o sea, la vigencia de los derechos humanos<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> PNUD-Costa Rica, **Venciendo el temor, inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica**, Informe Nacional de Desarrollo Humano, 2005, p. 2.

<sup>102</sup> Ibíd., p. 2.

<sup>103</sup> Ibíd., p. 2.



Se afirma que la seguridad ciudadana es una parte vital de la noción, mucho más amplia, de la seguridad humana. Si esta última atiende a formas de vulnerabilidad que comprometen el disfrute de los derechos humanos en general, la seguridad ciudadana se refiere a modalidades específicas de vulnerabilidad —las ocasionadas por la violencia y el despojo— y a la protección de un núcleo esencial de derechos fundamentales de las personas. Seguridad ciudadana se entiende como la condición personal, objetiva (acaecimiento real de los hechos de violencia o despojo) y subjetiva (percepción de inseguridad —amenaza subjetiva—), de encontrarse libre de violencia o despojo intencional por parte de otros<sup>104</sup>.

En Costa Rica, los estudios de seguridad y deterioro se basan en la tasa de homicidios dolosos (delitos contra la vida) y de robos de viviendas (delito contra la propiedad), y esos índices pretenden medir el grado de violencia.

Estos índices de criminalidad han aumentado en nuestro país a lo largo últimos quince años. No obstante, estos factores deben ponerse en proporción, por considerarse que están debajo del resto de Latinoamérica<sup>105</sup>. En el citado estudio del PNUD—Costa Rica, se concluye que nos encontramos ante una percepción de inseguridad basada en una amenaza subjetiva y no en factores objetivos<sup>106</sup>.

No compartimos esa conclusión, pues consideramos que nuestro país ha cambiado. Existe una mayor cantidad de hechos delictivos graves, como producto de la ausencia de medidas preventivas del Estado para solventarlos y del fracaso del Poder Judicial como ente represivo<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> PNUD-Costa Rica, **Venciendo el temor, inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica**, óp. cit., p. 5.

<sup>105</sup> Ibíd., p. 9.

<sup>106</sup> Ibíd., p.12.

<sup>107</sup> En igual sentido, CARRANZA LUCERO (Elías), **Criminalidad en Costa Rica: ¿Qué ocurre? ¿Qué hacer?**, Periódico La Nación, 23 de enero de 2010, al indicar: “La criminalidad en Costa Rica creció sin pausa desde comienzos de los años 90. Los homicidios se multiplicaron por 2,5 entre 1992 y 2009, pasando de 4,4 por cien mil habitantes a 11,1. Durante toda la década de los 80 hasta 1991 la tasa se había mantenido siempre alrededor de 4 por cien mil, y es a partir de 1992 que brinca a 5 y de allí en adelante sube paulatinamente hasta los 11,1 que tenemos en la actualidad. Aumento similar ocurrió en los delitos contra la propiedad y otros”.

Una sociedad donde no se dé vigencia a la institucionalidad y donde los índices de desigualdad social se amplían, tiene como consecuencia inmediata el aumento de la criminalidad, con manifestaciones de inseguridad ciudadana, como: delitos patrimoniales (sobre todo en lugares públicos y casas de habitación), cantidad de homicidios dolosos, violencia intrafamiliar, formas violentas de resolución de conflictos por acción privada (sicariato, amenazas, etc.), secuestros exprés, pandillas juveniles, control territorial en drogas, abusos policiales. Todas estas manifestaciones son potenciadas por la pobreza, exclusión social, desigualdad, marginación y, por supuesto, la incapacidad del Estado para brindar soluciones sociales oportunas.

No pretendemos extendernos más allá de lo necesario en este tema, pero conviene señalar cuáles han sido los factores de inseguridad:

- a) Preventivos: se ha fracasado en políticas sociales y no se han instituido estrategias para la prevención del delito cometido por menores de edad. Se han aumentado las brechas de exclusión y desigualdad social.
- b) Represivos: no se han implementado políticas públicas para lograr la modernización y profesionalización de la policía (tanto administrativa como represiva).

Por lo anterior, creemos que la respuesta a la seguridad humana y, por ende, a la seguridad ciudadana, debe ser tratada integral y coordinadamente por el Estado (todos los ministerios: Educación, Salud, Deporte, Vivienda, Seguridad), con el fin de lograr la inclusión e igualdad de oportunidades a los ciudadanos, posibilitando la participación de todos los actores sociales en la democracia y con vigencia de los derechos humanos e, incluso, reforzando los medios de control social informal, donde se fomenten los valores sociales y morales.

Sobre la eficacia policial en la prevención del delito, Waller señala que el solo aumentar el número de policías asignados a labores policiales tradicionales incrementa el gasto y no reduce el delito, pero esto sí se consigue

con la función policial orientada a los factores de riesgo (armas, por ejemplo), mediante una respuesta inteligente y eficaz en la prevención del delito. Por ello, como medio para reducir la criminalidad, este autor propone la debida gestión municipal, orientada a determinar factores de riesgo, con la debida planificación para la prevención del delito, incrementando la inversión en programas de juventud en riesgo, talleres de violencia familiar, prevención de delincuencia en robos de vivienda en áreas críticas identificadas, con presencia policial y compromiso ciudadano. Según el mismo autor, esto podría lograrse por medio de la coalición entre la Policía, el gobierno local, los ministerios de Educación y Salud, grupos activos ciudadanos, etc<sup>108</sup>.

Ahora bien, el problema de inseguridad no debe enfocarse solo en el nivel preventivo, sino también desde el ámbito represivo.

Así, la seguridad debe potenciarse con el fortalecimiento de la policía administrativa y judicial (profesionalización), además de una respuesta judicial oportuna, cumpliendo el principio constitucional de tutela judicial efectiva<sup>109</sup> y de justicia pronta y cumplida.

De este modo, la aplicación de un procedimiento expedito (respetuoso de las garantías constitucionales y legales, de conformidad con los derechos humanos) con el cual se resuelvan los conflictos por medio de un juicio justo, posibilita la confianza ciudadana en la Administración de Justicia.

La ciudadanía tiene una doble garantía con el procedimiento expedito:

---

<sup>108</sup> Así deducido del libro de WALLER (Irvin), **Menos represión. Más seguridad**, México DF, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007 (español).

<sup>109</sup> Analizado por **Sala Constitucional**, n.º 1739-92, de las 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992, al señalar: "*En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado —declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicando imparcialmente en los casos concretos— lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación*". Lo anterior significa, en primer lugar, que el debido proceso exige la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar el derecho fundamental a la justicia, que es la más importante manifestación del derecho de petición consagrado en los artículos 27 —en general— y 41 —en especial— de la Constitución.

por una parte, la confianza ciudadana de un proceso ágil y oportuno al conflicto social; y por otro lado, la confianza de la persona que es acusada, de recibir una respuesta estatal pronta y no someterse a un proceso criminal lento y desgastante.

Debemos recordar que el principio de tutela judicial efectiva forma parte de las garantías procesales de los sujetos. En palabras de Caro Coria, la tutela judicial efectiva se compone de: el libre acceso a la jurisdicción (entendido como el derecho que garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional), el libre acceso a las instancias (contar con recursos efectivos), una resolución fundada (que sea motivada) y el derecho de efectividad (derecho de ejecución)<sup>110</sup>.

Por último, debe señalarse que no es cierto que en los procesos en flagrancia se juzgue la pobreza. Si bien un alto índice de individuos procesados por los delitos son personas con escasos recursos económicos, lo cierto es que cualquier ciudadano puede ser acusado y juzgado mediante este mecanismo, en el tanto su detención sea in flagrante. Pero, además, con el descongestionamiento de los tribunales de trámite ordinario se posibilita una reacción estatal ágil y oportuna a delitos complejos o de difícil resolución.

### **III. Es un derecho penal del enemigo**

El M.Sc. Federico Campos Calderón, abogado litigante, ha señalado en diferentes medios<sup>111</sup> que el procedimiento para delitos en flagrancia es una muestra de un derecho penal del enemigo, por las siguientes razones:

**1. Los flagrantes son enemigos:** por definición, la flagrancia caracteriza la mayoría de los hechos ilícitos que cometen los “enemigos”, ya que se trata de

---

<sup>110</sup> CARO CORIA (Dino Carlos), **Las garantías constitucionales**, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, tomo II, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, 2006, pp. 1029-1032. Ver, en el mismo sentido, **Sala Constitucional**, n.º 1193-95, de las 9:18 hrs. del 3 de marzo de 2005, referido a una consulta de constitucionalidad de la Sala Tercera.

<sup>111</sup> CAMPOS CALDERÓN (Federico), **“Seguridad ciudadana. Derecho penal del enemigo”**, periódico La Nación, opinión, 22 de junio de 2010; **“Proceso de flagrancia y punitivismo penal”**, periódico La Nación, opinión, 08 de julio de 2010 y en el foro penal dirigido por éste.

personas sorprendidas en el propio momento de la comisión del hecho delictivo o detenidas inmediatamente después en posesión de objetos relacionados con un delito.

**Respuesta:**

La tramitación del procedimiento se realiza conforme al presupuesto de detención en flagrancia (236 y 422 del Código Procesal Penal). No se trata de un derecho penal de autor, es decir, dirigido hacia cierto tipo de persona o población, sino que regula un procedimiento diverso para actos que requieren una mínima investigación fiscal.

**2. Legislación para enemigos:** se trata de una legislación procesal promulgada especialmente para juzgar a los “enemigos” de la seguridad ciudadana, y sus procedimientos son muy diferentes de los previstos en la legislación procesal penal ordinaria, o sea, para “ciudadanos”.

**Respuesta:**

Nuestro legislador ha establecido distintos procedimientos según la complejidad de la investigación, no de las personas. En este sentido, existe un procedimiento para contravenciones, flagrancias, ordinario, trámite complejo, miembros de supremos poderes, todos ellos acordes a la Constitución Política.

**3. Legislación propone condenatorias:** es una legislación diseñada para lograr una expedita condenatoria de quienes son sometidos al procedimiento de flagrancias y para sacarlos de inmediato de circulación en las calles. Este proceso se ha constituido en una verdadera maquila de condenatorias, cumpliéndose así los propósitos de su creación: juzgar y sancionar rápidamente a los “enemigos” de la sociedad.

**Respuesta:**

La legislación propone un procedimiento según la detención en flagrancia, lo cual constituye el presupuesto de este, pero no determina el resultado del proceso.

**4. Se presume culpabilidad del flagrante:** se presume su culpabilidad, pues al haber sido detenido “in fraganti”, el proceso está predestinado a reconfirmar ese prejuicio negativo.

**Respuesta:**

La legislación define flagrante según la forma de aprehensión, y no es una determinación de culpabilidad, sino los presupuestos en los que se realiza la detención.

**5. Ausencia de tiempo para defensa:** no existen posibilidades reales de organizar en pocas horas una defensa eficaz, y poco puede hacerse en un proceso diseñado especialmente para condenar en forma expedita a los “enemigos” de la seguridad ciudadana.

**Respuesta:**

La defensa técnica y material del imputado se encuentra incólume. Después de la indagatoria del imputado ante el Ministerio Público (art. 425), existe la reserva de veinticuatro horas para preparar la defensa, período en el cual es posible petitionar al Ministerio Público la realización de diligencias útiles y pertinentes. Este Ministerio cuenta con quince días para finalizar la investigación o remitirlo a trámite ordinario (422 y 435 del Código Procesal Penal), con lo cual se protege dicho principio.

En resumen:

Estas críticas realizadas por el M.Sc. Campos Calderón fueron

rechazadas por la Comisión Nacional Programa de Flagrancias<sup>112</sup>, mediante publicación en el periódico *La Nación*<sup>113</sup>, en la cual se advirtió que se trata de un procedimiento legalmente regulado y constitucionalmente afirmado y que, por el contrario, es una respuesta a la morosidad judicial y credibilidad institucional.

Es claro que el derecho penal del enemigo propuesto por Jakobs parte de la distinción inconstitucional<sup>114</sup>, ilegítima y grosera<sup>115</sup>, de diferenciar a los ciudadanos y los enemigos<sup>116</sup>, entendiendo a estos como los sujetos que en forma duradera defraudan la expectativa de comportamiento personal mediante la comisión de delitos<sup>117</sup>, o sea, contrarían las normas. Es decir, en dicha interacción entre normas y personas, la norma es primigenia, y solo en la medida en que se respeten las mismas se adquiere la condición de ciudadano o persona, distinción en sí misma ilegítima. Esta distinción parte del un derecho penal de autor, pues, según se trate de un ciudadano o un enemigo, la respuesta estatal estará cubierta de mayor o menor garantía.

Nuestro legislador ha establecido distinciones procesales para la atención de los asuntos, de acuerdo con su complejidad, así: contravenciones, flagrancias, ordinario, miembros de supremos poderes y complejo; no sobre las características personales de los sujetos o de quien se trate. De ahí que no es posible “satanizar” el procedimiento de flagrancia tildándolo de una muestra de derecho penal del enemigo, pretendiendo deslegitimarlo mediante un fraude de etiqueta que no tiene. Este tema se desarrolló también supra<sup>118</sup>.

---

<sup>112</sup> Conformada por los magistrados Magda Pereira Villalobos, José Manuel Arroyo Gutiérrez, el fiscal adjunto de Flagrancias Francisco Fonseca Ramos, y Milton Castro Serrano, defensor adjunto de Flagrancias.

<sup>113</sup> Comisión Nacional Programa de Flagrancias, “**Flagrancias y legalidad**”, periódico *La Nación*, opinión, 05 de julio de 2010.

<sup>114</sup> Conforme al principio de igualdad, artículo 33, todos somos personas ante la ley.

<sup>115</sup> El derecho a ser persona es inherente; no puede perderse en virtud de la comisión o no de hechos criminales.

<sup>116</sup> También denominado como no persona o no ciudadano, quien, al violar la ley, renuncia a la protección de la ley; ha sido desleal con el derecho y, en ese tanto, no merece consideraciones del derecho. Este derecho penal del enemigo violenta el principio de dignidad de la persona, porque sea da la conversión de persona a objeto.

<sup>117</sup> JAKOBS (Günter), **Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo**, Madrid, Editorial Hammurabi, 2005, pp. 38-39.

<sup>118</sup> Capítulo II, sección II, D. Críticas realizadas al plan piloto. Es una manifestación de un derecho penal del enemigo.

#### **IV. Es contrario a la Constitución**

La Dra. Rosaura Chinchilla Calderón, jueza de Casación Penal, ha señalado públicamente que el procedimiento de flagrancias tiene roces de constitucionalidad<sup>119</sup>.

Las principales críticas señaladas a la ley que creó el procedimiento en flagrancia son:

**1. Violenta el derecho de defensa:** el artículo 425 del Código Procesal Penal establece un plazo de veinticuatro horas para preparar la defensa, por lo cual se violentan plazos para preparar la defensa; reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petruzzi *vrs.* Perú.

#### **Respuesta:**

Tal y como se afirmó supra<sup>120</sup>, los derechos de defensa técnica y material se encuentran protegidos procesalmente y de forma armónica con las normas constitucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>121</sup> ha reconocido, en diferentes resoluciones, que el plazo razonable para ser juzgado debe medirse utilizando entre ellos el criterio de complejidad del

---

<sup>119</sup> La Dra. Chinchilla se ha manifestado en contra de las principales mejoras realizadas por el Poder Judicial en los últimos años. Así lo hizo respecto a la oralidad, y ahora sobre el procedimiento en flagrancias. Sobre el procedimiento en flagrancias, con la iniciación del plan piloto (01/10/10) argumentó que se trata de un procedimiento inconstitucional y que carecía de respaldo legal; por ejemplo en los votos salvados, **Tribunal Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2009-294, de las 10:40 hrs. del 13 de marzo de 2009, y n.º 2009-851, de las 16:00 hrs. del 04 de agosto de 2009, de su autoría, crítica resuelta supra (Cap. II, sección II, D. Críticas al plan piloto). En la actualidad, y luego de la existencia de marco legal 22/04/09, la Dra. Chinchilla ha sostenido la inconstitucionalidad del procedimiento, en opiniones formuladas en el “foro penal” y posteriormente introducidas en la publicación denominada “De reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia, en AAVV. **Derecho penal sustantivo & derecho procesal penal**. Colecciones Derecho y Justicia, Escuela Judicial, 2009, pp. 136-157, y por último en las resoluciones del **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 306-2010 de las 14:45 hrs. del 19 de marzo de 2010 y n.º 714-2010 de las 08:20 hrs. del 29 de junio de 2010.

<sup>120</sup> Crítica realizada por M.Sc. Federico Campos: violación a derecho de defensa.

<sup>121</sup> Que sobre el plazo razonable señaló que uno de los criterios es la complejidad del asunto. Ver, en ese sentido, **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, caso **Genie Lacayo vrs. Nicaragua** (29 de enero de 1997, considerando 77); caso **Suárez Rosero vrs. Ecuador** (12 de noviembre de 1997), puntos 70 y 72; caso **López Álvarez vrs. Honduras**. Debe recordarse que este mismo principio está contenido en el artículo 6 del **Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales** (suscrito en Roma en 1950), el cual fue reproducido literalmente por la Convención Americana de Derechos Humanos (suscrita en San José-Costa Rica en 1969).



asunto. De esta forma, el procedimiento para detenciones en flagrancia resulta ser acorde a dichas resoluciones, puesto que son de simple y sencilla investigación fiscal dichos asuntos y, en caso de sobresalir circunstancias especiales, es posible su remisión a trámite ordinario (artículo 422 del Código Procesal Penal)<sup>122</sup>.

**2. Ausencia de apelación de la prisión preventiva:** señala que la ausencia de recurso de apelación de la declaratoria de flagrancia y de medida cautelar, violenta la doble instancia y el derecho a recurrir las resoluciones.

**Respuesta:**

La Sala Constitucional, al resolver acerca del derecho a la doble instancia, señaló:

*“La aplicación del artículo 437 del Código Procesal Penal como objeto de la acción de inconstitucionalidad, es un motivo sobre el que esta Sala ya se pronunció de forma negativa en su jurisprudencia. En efecto, se ha establecido que la aplicación de la citada norma en cuanto solo admite el recurso de apelación contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe, no violenta el debido proceso, porque no es obligación del legislador otorgar una segunda instancia para todas las resoluciones y actuaciones del proceso, sino, solo respecto de la sentencia condenatoria o aquellas que causan un gravamen irreparable (art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver entre otras las sentencias de la Sala No. 0300, 17:00 horas, 21 de marzo, 1990; No. 01550, 15:15 horas, 3 de marzo, 1999; No. 07665, 16:27 horas, 6 de octubre, 1999; No. 08989, 15:45 horas, 17 de noviembre, 1999, y No. 02585, 14:52 horas, 22 de marzo, 2000. En consecuencia, por aplicación de la doctrina que resulta de esa jurisprudencia, procede rechazar por el fondo el recurso”<sup>123</sup>.*

Esta crítica sobre el “derecho” de apelación en la imposición de medidas

<sup>122</sup> Ver en igual sentido los votos **Tribunal Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 837-2010 de las 15:00 del 29 de julio de 2010 y n.º 948-2010 de las 14:40 hrs. del 22 de agosto de 2010.

<sup>123</sup> **Sala Constitucional**, n.º 2004-10040 de las 14: 40 hrs. del 13 de setiembre de 2004 y n.º 2005-00845 de las 11:27 hrs. del 28 de enero de 2005.

cautelares fue resuelta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“No existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación, no violenta el debido proceso. El derecho a recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, está previsto en relación con la sentencia condenatoria y no en relación con todas las resoluciones del proceso (...)”<sup>124</sup>, y al señalar que: “(...) El recurso de apelación no es una garantía prevista en la Constitución Política. Ésta, lo único que señala en el artículo 42 es que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. La Convención Americana de Derechos Humanos es la que contempla el derecho de recurrir como garantía, al señalar en el numeral 2 inciso h) que durante el proceso toda persona tiene: “...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” La resolución que concede la prórroga de la prisión preventiva no es asimilable a un fallo. Se trata, de una revisión o constatación de la permanencia de las causales que originaron la prisión preventiva que en su oportunidad procesal (...)”<sup>125</sup>.*

De igual modo, la Sala Constitucional, al resolver acerca de la constitucionalidad del procedimiento de flagrancias, indicó que, resultaba acorde al debido proceso y, por ende, constitucional, el hecho que el decreto de flagrancia y la imposición de medidas cautelares carezcan de apelación<sup>126</sup>. Compartimos este criterio, desarrollado supra<sup>127</sup> y admitido por el propio Tribunal de Casación Penal<sup>128</sup>.

### **3. Exceso de período de detención constitucional (veinticuatro horas) para indagar imputado:** señala que se trata de un juzgamiento que violenta

<sup>124</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>125</sup> **Sala Constitucional**, n.º 2003-04925 de las 15:25 hrs. 04 de junio de 2003, n.º 2008-08259 de las 14:44 hrs. del 14 de mayo de 2008 y n.º 2009-10547 de las 14:48 hrs. del 01 de julio de 2009.

<sup>126</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>127</sup> Capítulo II, sección III, B.

<sup>128</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2009-723 de las 8:15 hrs. del 07 de julio de 2009.

diferentes garantías constitucionales, entre ellas el tiempo que puede pasar detenida una persona sin estar a la orden de juez competente, pues, conforme a su criterio, el procedimiento de flagrancias modifica la detención de veinticuatro horas (como dice el artículo 24 Constitucional), hasta por seis días. Fundamenta<sup>129</sup> que los artículos 238 y 425-426, 430 párrafo final del Código Procesal Penal posibilitan que el plazo constitucional de veinticuatro horas se extienda por encima del plazo legalmente establecido, bajo estos supuestos:

a) La persona detenida, antes de ser puesta a la orden del juez y decidir su situación jurídica, debe ser indagada y, para ello, requiere contar con defensor. Conforme a la norma, tiene veinticuatro horas para que comparezca su defensor; si no comparece, se nombra uno público, al cual se debe dar veinticuatro horas (dos días) para preparar su defensa.

b) El Ministerio Público cuenta con veinticuatro horas para presentar la solicitud de audiencia desde que el imputado fue puesto a la orden del juez, no desde que fue detenido (por lo que pueden haber pasado veinticuatro horas entre detención y puesta a la orden de juez), y cuarenta y ocho horas para celebrar la audiencia y resolver, es decir, cuatro días en total. Si se le adiciona el plazo anterior para pedir medidas cautelares (pues así lo posibilita el 430 párrafo final), serían entre cinco y seis días, según se ponga o no inmediatamente a la orden de juez competente.

### **Respuesta:**

Tal y como se explicó supra<sup>130</sup>, luego de la detención en flagrancia, la policía debe presentar al imputado de inmediato ante la autoridad<sup>131</sup>, con todos los elementos de prueba. A partir de ese momento, el fiscal procede a identificar al imputado y le nombra un defensor, sea público<sup>132</sup> o privado<sup>133</sup>,

---

<sup>129</sup> La ampliación del fundamento brindado en la publicación realizada la brindó personalmente a los sucritos a través de correo electrónico el 20 de julio de 2010.

<sup>130</sup> Capítulo II, sección III, B procedimiento establecido.

<sup>131</sup> Oficina de Atención de Flagrancias, del Ministerio Público.

<sup>132</sup> Quienes tienen su oficina al lado de la Fiscalía, y se apersonan a partir de ese momento y participan pasivamente de la recabación de todos los elementos de prueba

<sup>133</sup> Con quien la Fiscalía se comunica de inmediato y lo convoca de inmediato. En caso de no presentarse en el acto, la Fiscalía recaba en audio y video toda la prueba y luego se le otorga al defensor el tiempo necesario para realizar la indagatoria, máximo dentro de las veinticuatro horas.

según la elección del justiciable.

Ya nombrado el defensor, se le otorga el plazo necesario para conversar con su cliente y observar la prueba existente (grabada en audio y video), dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas. Una vez preparada la defensa, se procede a su indagatoria<sup>134</sup> y ahí el imputado tiene la posibilidad de solicitar al Ministerio Público veinticuatro horas más para preparar su defensa<sup>135</sup>. Luego de esto y siempre dentro de las veinticuatro horas, la Fiscalía debe presentar el caso ante el Tribunal de Flagrancias, donde existen dos opciones: a) Que la defensa se reserve el plazo; en tal circunstancia, se conoce de la declaratoria de flagrancia (arts. 236 y 422 del Código Procesal Penal) y se resuelve de la situación jurídica del imputado (artículo 426 Código Procesal Penal); o b) Que la defensa no se reserve el plazo y se conozca de la declaratoria de flagrancia, situación jurídica del imputado y de la etapa de juicio en sus dos fases (art. 428 Código Procesal Penal).

Es importante recalcar que, en caso de reserva de veinticuatro horas por parte del acusado, el Ministerio Público está imposibilitado de formular la acusación en su contra, pues dicho plazo beneficia al imputado para ofrecer elementos de prueba, actos de investigación y otros, diligencias que podrían hacer variar al Ministerio Público de su intención de presentar el caso mediante el procedimiento especial de flagrancias y lo remita al trámite ordinario<sup>136</sup>.

De esta manera, el imputado es indagado y presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas después de la detención. Solo se exceptúa este plazo en caso de incomparecencia del defensor particular dentro de ese plazo, momento en que se le nombra un defensor público y debe otorgársele el tiempo necesario para conocer de los autos, de modo tal que debe peticionarse la extensión del plazo por el fiscal, acto tutelado por la ley (art. 425 Código Procesal Penal) y sostenido por la Sala Constitucional en resoluciones de vieja

---

<sup>134</sup> El artículo 425 párrafo final del Código procesal penal señala que la Fiscalía hará un informe oral acerca de la acusación y la prueba.

<sup>135</sup> Inteligencia del artículo 425 del Código Procesal Penal.

<sup>136</sup> Inteligencia de los artículos 236, 422, 430 del Código Procesal Penal, en donde el juez penal (interpretado por la Sala Constitucional como el juez de juicio, quien es juez penal al mismo tiempo, **Sala Constitucional**, n.º 18816-2009 de las 15:46 hrs. del 15 de diciembre de 2009), procede a resolver la situación jurídica del imputado y remite los autos a trámite ordinario, y esta resolución carece de apelación.

data: 728-01 y 308-01<sup>137</sup>. Entonces, ante la aplicación de la oralidad y el sistema de audiencias, las peticiones formuladas se resuelven en el acto y durante la audiencia de forma inmediata, de modo tal que no se da la duración de las 48 horas apuntadas propias del procedimiento ordinario.

**4. Juez legal o natural dependiendo de la hora de detención:** critica que reglamentariamente (sesión 14-2009 de Corte Plena) se crearon las competencias y horarios para el funcionamiento de flagrancias en San José, al depender del criterio del fiscal, vicisitud de la investigación u hora de detención<sup>138</sup>.

**Respuesta:**

Tema desarrollado supra<sup>139</sup>. Debe recordarse que las potestades provienen de los artículos 166 Constitucional en relación con el artículo 434 del Código Procesal Penal, el cual establece que será reglamentado su funcionamiento y los artículos 46 y 59, inc. 16), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo cual es la Corte Plena la que goza de las potestades de creación de despachos y ampliaciones del funcionamiento del procedimiento de flagrancias.

**5. Imparcialidad del juez:** señala que los jueces de tribunal que conocen de la audiencia inicial y de la segunda fase, violentan ese principio.

**Respuesta:**

El principio del juez imparcial se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 inciso 1º

---

<sup>137</sup> Resoluciones en que la Sala Constitucional admite la extensión del plazo de veinticuatro horas en circunstancias excepcionales.

<sup>138</sup> Argumentos sostenidos por CHINCHILLA CALDERÓN (Rosaura), "De reformas y contrarreformas: el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia, óp.cit. y mediante voto salvado del Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea, n.º 714-2010 de las 08:20 hrs. del 29 de junio de 2010 y que provienen del voto salvado Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea, n.º 389-2010, de las 15:35 hrs. del 12 de abril de 2010.

<sup>139</sup> Capítulo II, sección II, D. Críticas al plan piloto. Tribunales y jueces especiales.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio también lo recogen los artículos 35 y 42 de la Constitución Política, y 6 y 180 del Código Procesal Penal.

Antes de dar respuesta a la crítica planteada, conviene hacer un recuento de lo resuelto sobre el tema.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la sentencia del 2 de julio del 2004, dictada en el caso Herrera vrs. Costa Rica, que la imparcialidad forma parte del debido proceso:

*“(...) b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención) 169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118). 170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119). 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las*

*partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*”<sup>140</sup>.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en igual sentido resolvió: “(...) *El derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. La imparcialidad atiende a la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes en la causa; la independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; la naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la comisión del hecho sometido a juicio. Si bien se trata de aspectos diversos de la naturaleza imparcial del juez, se encuentran indisolublemente ligados y tienen una misma base normativa. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de lo dispuesto en los artículos 39 (juez competente), 35 (juez natural), 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional: La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10 (...), el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...), Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1)*”<sup>141</sup>.

Ahora bien, sobre la posibilidad de que sea el mismo juez de medida cautelar quien conozca del juicio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en diferentes oportunidades sobre el tema, afirmando que:

- *“La sola participación en otras etapas del proceso no significa ni implica que un juzgador deba inhibirse o pueda ser recusado de intervenir integrando el Tribunal de Juicio, pues a tales efectos debe ponderarse cuál fue la naturaleza de su intervención en cada supuesto*”<sup>142</sup>.
- *“El hecho que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo descalifica por esa sola circunstancia para el conocimiento del caso en*

---

<sup>140</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, caso **Herrera Ulloa vrs. Costa Rica**, 2 de julio de 2004.

<sup>141</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009 y n.º 4375-05 de las 14:54 hrs. del 21 de abril de 2005.

<sup>142</sup> **Sala Tercera**, n.º 2005-1435 de las 09:20 hrs. del 12 de diciembre de 2005.

*juicio; sea no siempre que un juzgador conozca de medidas cautelares, estaría imposibilitado de pronunciarse en juicio sobre el fondo del asunto*<sup>143</sup>.

- Cuando por circunstancias del funcionamiento del aparato judicial le corresponda conocer del fondo del proceso, su imparcialidad está incólume, debido a que simplemente se abocó a determinar si para efectos de la medida cautelar decretada se cumplieron o no los requisitos normativos. Esta circunstancia implica que el pronunciamiento sobre la parcialidad o imparcialidad del juez que conoce en diferentes momentos del proceso, primero sobre la medida cautelar de prisión preventiva, y luego su participación como integrante del Tribunal de Juicio, para conocer del fondo de la causa, debe analizarse casuísticamente, para establecer si, al hacer el juicio valorativo, el juzgador comprometió su criterio sobre el caso y si su primera intervención en el proceso puso en riesgo el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial<sup>144</sup>.

Por lo anterior, conviene analizar lo resuelto por la Sala Constitucional y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la valoración inicial realizada por el Juez de Flagrancias de la declaratoria de flagrancia e imposición de medidas cautelares y su posterior incorporación al tribunal sentenciador.

La Sala Constitucional, refiriéndose a la constitucionalidad del procedimiento de flagrancia, señaló:

*"(...) no se trata de que el juez tenga que arribar a un determinado juicio acerca de la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, sino que lo que debe determinarse es si conforme a la descripción de la conducta y las circunstancias que mediaron en ella, la misma podría ser calificada como eventualmente cometida en flagrancia o no", así "el procedimiento de flagrancia otorga menos garantías, pues el hecho de que se trate de un trámite expedito no puede entenderse en modo alguno, que esto sea con menoscabo de los principios, derechos y garantías que integran el*

---

<sup>143</sup> **Sala Tercera**, n.º 2006-1021 de las 09:15 hrs. del 13 de octubre del 2006 y n.º 2008-00284 de las 09:45 hrs. del 07 de abril de 2008.

<sup>144</sup> **Sala Tercera**, n.º 2008-165 de las 11:52 hrs. del 15 de febrero de 2008.



*debido proceso, los cuales han de mantenerse incólumes. El legislador, dentro de la competencia que le ha sido asignada por la Constitución, para diseñar los diferentes procesos, puede establecer un orden diverso o particularidades específicas, dependiendo de las necesidades y características de un tipo de proceso determinado, siempre y cuando no se vulneren los derechos y garantías fundamentales de las partes; el hecho de que pueda ser más expedito no conlleva necesariamente menos garantías, estas deben permanecer incólumes (...)*<sup>145</sup>.

Este criterio fue ratificado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en tres casos tramitados mediante el procedimiento de flagrancias en San José, refiriéndose al juez imparcial, al señalar:

*“Estima esta Sala, que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la participación que un juez lleve a cabo en un proceso penal al conocer la procedencia o no de la imposición de una medida cautelar o su prórroga —en el presente caso de prisión preventiva—, constituya una situación jurídico-procesal que por sí misma implique la imposibilidad de participar en la realización del juicio oral y público. Esto por cuanto los presupuestos que se deben analizar para la procedencia de la prisión preventiva son de carácter procesal, y en modo alguno, implican una valoración de fondo o sustantiva de la prueba, ya que ésta ni siquiera se ha producido —pues la misma se genera hasta la realización del debate—, de tal modo que la situación de marras no implica la violación o el quebrantamiento mecánico de los principios de objetividad e imparcialidad del juez (...) la valoración de los peligros procesales que conforme a nuestra legislación penal adjetiva es procedente realizar, tales como la reiteración de la actividad delictiva de los imputados, lo cual en modo alguno implicó que se emitiera un ante juicio respecto de la responsabilidad penal de los encartados por los hechos ventilados en la presente causa. Esto por cuanto se debe recordar que nuestro sistema jurídico-penal se rige por un esquema de derecho penal de acto y no de autor”*<sup>146</sup>.

*“(...) el mismo Juez que determina la viabilidad de aplicar el*

---

<sup>145</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>146</sup> **Sala Tercera**, n.º 1045-2009 de las 14:40 hrs. del 26 de agosto de 2009.

*procedimiento de flagrancia, puede integrar el Tribunal que resuelve la causa, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad, conforme lo prevé la normativa procesal y la jurisprudencia constitucional*<sup>147</sup>.

*“(...) los juzgadores no comprometieron su imparcialidad al momento de decidir la prórroga de la prisión preventiva durante el curso del debate (...) por cuanto la ley penal adjetiva, establece como una prerrogativa para el dictado de la prisión preventiva como medida cautelar, que se analice y acredite si en contra de la persona imputada, existen elementos de prueba que revelan su probable responsabilidad penal, es decir, que se debe llevar a cabo un juicio de probabilidad con fines meramente procesales, lo que no es lo mismo que un juicio de culpabilidad*<sup>148</sup>.

Y reiterado por el mismo órgano, en un asunto del Tribunal de Flagrancias Puntarenas, se señaló:

*"El juez mencionado llegó al segundo debate sin haber transitado aún por el camino deliberativo y argumentativo que se requiere para emitir un juicio de certeza acerca de la responsabilidad penal de un acusado. Por lo dicho, no se ha irrespetado ni vulnerado la garantía de imparcialidad del juez*<sup>149</sup>.

Compartimos en un todo estas resoluciones, pues se realiza un análisis adecuado de las normas internacionales y nacionales. Es claro que el pronunciamiento de la detención en flagrancia es eminentemente procesal y en nada expone al juzgador a valorar aspectos de culpabilidad, como para considerar en peligro los principios de imparcialidad y objetividad; simplemente, el pronunciamiento define la sede en la cual se tramitará la causa con estricta sujeción al debido proceso, sin implicar un adelanto de criterio en relación con el fondo de la causa.

---

<sup>147</sup> Ibíd., n.º 2009-01066 de las 10:10 hrs. del 28 de agosto de 2009.

<sup>148</sup> **Sala Tercera**, n.º 2009-01256 de las 09:19 hrs. del 02 de octubre de 2009.

<sup>149</sup> Ibíd., n.º 2010-00669 de las 08:42 hrs. del 18 de junio de 2010.

**6. Afectación del principio de legalidad:** la ley (art. 434 Código Procesal Penal) señala que reglamentariamente se determina el funcionamiento y mediante acuerdos de la Corte (sesión 14-09 art. XIX) se determinan los lugares donde funciona este procedimiento. Es violatorio de la jerarquía de las normas.

**Respuesta:**

Tema desarrollado supra<sup>150</sup>.

**7. Violación de roles al principio acusatorio:** el juez verifica la acusación, con lo cual se violentan roles de las partes procesales.

**Respuesta:**

Sobre este tema, la Sala Constitucional, al resolver una consulta de constitucionalidad sobre el procedimiento de flagrancias, señaló:

*“Los artículos 347 y 348 del Código Procesal Penal sólo contemplan la ampliación o la corrección de la acusación en la fase de juicio, a petición de parte y nunca de oficio. El artículo 428 impugnado señala en el párrafo segundo: “El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto”. No estima la Sala que el control de legalidad que ejerce el juez al verificar que los elementos de la acusación se encuentren completos y claros, afecte o vulnere su deber de objetividad e imparcialidad. El artículo 15 del Código Procesal Penal dispone que “El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo [...]”. Asimismo, el artículo 179 señala que: “Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible,*

---

<sup>150</sup> Capítulo II, sección II, D. Críticas realizadas al plan piloto; y en el capítulo II, sección III, D, crítica 4) de la jueza Chinchilla: “Juez legal o natural dependiendo de la hora de detención”.

*renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado”. Le corresponde al juez o tribunal ser un contralor del cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso en general, no sólo del imputado, sino de todas las partes del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, lo que él debe es señalar el defecto, pero no le corresponde corregirlo, esa es función del fiscal, en consecuencia su imparcialidad en relación al caso no se puede ver afectada con esa exigencia legal. Por ende, se estima que, al menos en abstracto, esa labor de verificación que debe realizar el juez, no aparece adelantado de criterio alguno”<sup>151</sup>.*

Compartimos en un todo este criterio, pues se realiza un análisis adecuado de la normativa procesal penal.

**8. Es ilegal la renuncia a plazos<sup>152</sup>:** se violentan garantías procesales al obligar a la renuncia de plazos para acceder al procedimiento especial abreviado, pues no es un requisito de este.

#### **Respuesta:**

El procedimiento especial abreviado no es un derecho de las partes, sino una negociación que se realiza entre el imputado y el órgano persecutor, donde se privilegia la confesión de hechos con la disminución del reproche penal. El artículo 169 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de la renuncia a plazos cumplido el acto jurisdiccional, tal y como se sostiene en el Voto 306-2010 del Tribunal de Casación Penal, sede Goicoechea<sup>153</sup>; el artículo 127 del Código Procesal Penal de igual forma regula el principio del deber de lealtad de las partes<sup>154</sup>. Conforme a este fundamento, el Ministerio Público ha negociado procedimientos abreviados donde las partes luego renuncian de plazos,

---

<sup>151</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099, de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009.

<sup>152</sup> Así sostenido en **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 306-2010 de las 14:45 hrs. del 19 de marzo de 2010.

<sup>153</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 306-2010 de las 14:45 hrs. del 19 de marzo de 2010.

<sup>154</sup> **Código Procesal Penal**, *óp.cit.*, art. 127: “Deber de lealtad: Las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede”.

postura avalada por los Tribunales de Justicia<sup>155</sup> y la ley, en el tanto la voluntad de todas las partes es reflejada en sentencia; pero se advierte que no puede existir un vicio en su consentimiento, pues generaría la nulidad de la renuncia, ya que el recurso de casación forma parte del derecho a ser oído y doble instancia<sup>156</sup>.

**9. Cómputo de plazos de casación diversos**<sup>157</sup>: el procedimiento de flagrancias posee un cómputo de los plazos de casación diversos al ordinario, lo que redundaría en menos garantías.

**Respuesta:**

El plazo de casación penal está regulado en el artículo 460 del Código Procesal Penal, el cual establece un plazo de interposición hasta de quince días, a partir de la notificación de la sentencia. Se ha interpretado que, cuando la ley no establece distinción entre días hábiles y naturales, se entenderán hábiles, lo que quiere decir 'en la medida en que funcione la oficina judicial'. El artículo 436 del procedimiento en flagrancia establece que se aplicarán supletoriamente las normas procesales vigentes para lo no regulado. De esta forma, el plazo de casación para delitos en flagrancia es de quince días hábiles y, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal, se tendrán por notificadas las partes con el dictado de la sentencia por el tribunal sentenciador, aunque no comparezcan.

En el acuerdo de Corte Plena de la sesión 28-2008, se reglamentó el funcionamiento de flagrancias San José, y se señaló que laboraría todos los días del año; por ello, todos los días son hábiles<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2009-1293, de las 08:50 hrs. del 27 de noviembre de 2009, n.º 2010-01, de las 8:50 hrs. del 05 de enero de 2010, n.º 2010-538, de las 11:45 hrs. del 03 de mayo de 2010 y n.º 2010-648, de las 15:00 hrs. del 10 de junio de 2010.

<sup>156</sup> **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2010-153, de las 11:10 hrs. del 15 de febrero de 2010, n.º 2010-154, de las 11:15 hrs. del 15 de febrero de 2010, n.º 2010-306, de las 14:45 hrs. del 19 de marzo de 2010 y n.º 2010-352, de las 11:57 hrs. del 26 de marzo de 2010.

<sup>157</sup> Así sostenido en **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2010-306, de las 14:45 hrs. del 19 de marzo de 2010.

<sup>158</sup> Así sostenido por la **Sala Tercera**, n.º 2009-367, de las 10:58 hrs. del 25 de marzo de 2009 y n.º 2009-988, de las 09:38 hrs. del 14 de agosto de 2009, criterio rechazado por el **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2009-1273, de las 10:30 hrs. del 19 de noviembre de 2009, al considerar que no deben computarse los días sábados y domingos. Sin embargo,

Ahora bien, es claro que existe un único plazo para interponer recurso de casación, tanto para el trámite ordinario como para el especial de flagrancias, con lo cual no existe la desigualdad apuntada.

En resumen, el procedimiento en flagrancias es constitucional y se rige por dos grandes principios: la justicia pronta, cumplida y oportuna, y el resguardo de garantías legales y constitucionales<sup>159</sup>. Se trata de un procedimiento que, en igual medida que el ordinario, es garante de los derechos de las partes procesales<sup>160</sup>.

---

en la actualidad existe línea tanto en el Tribunal de Casación Penal como en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de que los asuntos atendidos en San José —todos los días— se computan como hábiles todos los días, y solo los de provincia —cuyo horario es vespertino— se computan como hábiles solo los laborales de lunes a viernes. Entonces, la interpretación es que es hábil en la medida en que el despacho judicial esté en funciones.

<sup>159</sup> Así señalado en el capítulo II, sección IV, A.

<sup>160</sup> **Sala Constitucional**, n.º 09-011099 de las 12:36 hrs. del 10 de julio de 2009, **Sala Tercera**, n.º 198-2010 de las 15:25 hrs. del 10 de marzo de 2010 y **Tribunal de Casación Penal Sede Goicoechea**, n.º 2010-559 de las 11:52 hrs. del 20 de mayo de 2010.